

CORTE PENAL INTERNACIONAL

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



LISTA ACTUALIZADA
DE REQUISITOS PARA
LA APLICACIÓN EFECTIVA
DEL ESTATUTO DE ROMA



CAMPAÑA POR
LA JUSTICIA
INTERNACIONAL

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento mundial, formado por 2,8 millones de simpatizantes, miembros y activistas de más de 150 países y territorios, que hacen campaña para acabar con los abusos graves contra los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

Publicado en 2010 por Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
© Amnesty International Publications 2010

Edición en español a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)
Valderribas, 13
28007 Madrid
España
www.amnesty.org

Índice: IOR 53/009/2010
Idioma original: inglés
Impreso por Amnistía Internacional
Secretariado Internacional, Reino Unido

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida libremente por cualquier medio con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar su impacto. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones, o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, que podrá exigir el pago de un canon.

Foto de portada: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
Este tratado, aprobado en una conferencia diplomática celebrada en Roma en 1998, estableció la Corte Penal Internacional.

© Amnistía Internacional

ÍNDICE

Índice.....	1
Introducción.....	4
Las dos obligaciones de aplicación fundamentales	5
Complementariedad.....	5
Cooperación plena.....	6
PRIMERA PARTE: COMPLEMENTARIEDAD	7
1. DEFINICIÓN DE LOS CRÍMENES Y ESTABLECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL.....	7
1.1 La legislación debe disponer que los crímenes especificados en el Estatuto de Roma, e incluso otros delitos de derecho internacional, sean también crímenes según el derecho interno	7
1.2 Los tribunales nacionales podrán ejercer la jurisdicción universal en todos los casos de crímenes de derecho internacional.....	15
2. INCORPORACIÓN DE PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL COMPATIBLES CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO	16
2.1 Las eximentes incluidas en el derecho interno en relación con los crímenes de derecho internacional deben ser compatibles con el derecho consuetudinario internacional.....	17
2.2 Los obstáculos para el enjuiciamiento deben eliminarse	17
3. GARANTÍAS DE JUICIO JUSTO SIN IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE	18
3.1 Los juicios deben ser justos.....	18
3.2 Los juicios deben excluir la imposición de la pena de muerte.....	19
SEGUNDA PARTE: COOPERACIÓN.....	20
4. LA OBLIGACIÓN BÁSICA DE COOPERAR.....	20
4.1 Los tribunales y las autoridades nacionales deben cooperar plenamente con la Corte cumpliendo sus órdenes y solicitudes	20

5. POSICIÓN DE LA CORTE EN EL DERECHO INTERNO	21
5.1 La Corte debe estar autorizada a celebrar sesiones en los Estados	21
5.2 Se debe reconocer la personalidad jurídica de la Corte.....	21
6. DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADO Y A FISCAL	23
6.1 Los Estados deben garantizar que designan a los candidatos a magistrado y a fiscal mediante un proceso consultivo transparente y con la mayor participación posible.....	23
7. OBLIGACIÓN DE FACILITAR LAS INVESTIGACIONES DE LA CORTE Y DE PRESTAR ASISTENCIA EN ELLAS.....	24
7.1 Si el fiscal se inhiere de su competencia respecto de una investigación, los Estados deben atender sin demora las solicitudes de información	24
7.2 Los Estados deben considerar válidos los actos realizados por el fiscal o las órdenes dictadas por la Corte previamente a la impugnación, hecha con arreglo al artículo 19, de la competencia o la admisibilidad y deben considerar válidas también las acciones realizadas por el fiscal de conformidad con los artículos 18.6 y 19.8 para proteger las pruebas o impedir que un acusado huya.....	24
7.3 Los Estados deben facilitar el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía y la defensa para realizar investigaciones en su territorio.....	25
7.4 La legislación nacional no debe contener motivos para rechazar las solicitudes de asistencia de la Corte en relación con investigaciones y enjuiciamientos	26
7.5 Las autoridades nacionales deben prestar una amplia variedad de formas de asistencia a la Corte, como se indica a continuación.....	27
8. DETENCIÓN Y ENTREGA DE ACUSADOS	34
8.1 Los Estados Partes deben garantizar la ausencia de obstáculos a la detención y entrega	34
8.2 Los tribunales y las autoridades nacionales deben detener a los acusados lo antes posible una vez recibida la solicitud de la Corte	36
8.3. Los tribunales y las autoridades nacionales deben respetar plenamente los derechos de las personas detenidas a solicitud o por orden de la Corte.....	37
8.4. Los tribunales y las autoridades nacionales deben entregar a los detenidos a la Corte con prontitud	37
8.5. Los Estados deben dar prioridad a las solicitudes de entrega de la Corte si reciben también solicitudes de otros Estados	38

8.6. Los Estados deben permitir el tránsito por su territorio de los acusados que sean conducidos a la sede de la Corte	39
8.7. Los Estados no deben volver a juzgar por la misma conducta a personas absueltas o declaradas culpables por la Corte	40
9. GARANTÍAS DE REPARACIÓN EFECTIVA A LAS VÍCTIMAS	40
9.1. Los tribunales y las autoridades nacionales deben hacer cumplir las sentencias y decisiones dictadas por la Corte con respecto a las reparaciones a las víctimas	40
10. ENJUICIAMIENTO POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	41
10.1 La legislación debe prever el castigo de los delitos contra la administración de justicia por la Corte	41
11. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LAS PENAS	42
11.1 La legislación debe prever la ejecución de multas y medidas de decomiso	42
11.2 La legislación debe prever la ejecución de las penas impuestas por la Corte de conformidad con las leyes y normas internacionales	43
12. EDUCACIÓN PÚBLICA Y FORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS	46
12.1 Los Estados Partes deben elaborar y poner en práctica programas efectivos de educación pública sobre la aplicación del Estatuto	46
12.2 Los Estados Partes deben elaborar y poner en práctica programas efectivos de formación para funcionarios sobre la aplicación del Estatuto	46
ANEXO – Disposiciones del Estatuto de Roma y otras obligaciones de derecho internacional que deben ser incluidas en la normativa de aplicación nacional	47

INTRODUCCIÓN

El 17 de julio de 1998, la comunidad internacional realizó un enorme avance en la lucha contra la impunidad de los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Ese día, 120 Estados votaron en una conferencia diplomática a favor de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que se dispone el establecimiento de ésta como tribunal permanente con jurisdicción sobre dichos delitos si los Estados no pueden o no quieren iniciar investigaciones o enjuiciamientos sobre ellos. La Corte puede juzgar a personas acusadas de tales delitos en cuatro situaciones:

- si el delito ha sido cometido en el territorio de un Estado que ha ratificado el Estatuto;
- si el delito ha sido cometido por un nacional de un Estado que ha ratificado el Estatuto;
- si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite a la Corte una situación que constituye un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales o una amenaza para ellas; y
- si un Estado que no ha ratificado el Estatuto acepta la competencia de la Corte respecto de un delito cometido en su territorio o por uno de sus nacionales.

El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002. A 15 de abril de 2010, 111 Estados ya lo habían ratificado o se habían adherido a él.

En la mayoría de los casos, el Estado Parte en el Estatuto tiene que promulgar legislación que permita la aplicación de este tratado (normativa de aplicación) a fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de él. De acuerdo con el principio de complementariedad recogido en el Estatuto, tal legislación ofrece a los Estados una oportunidad excelente para que sus fiscales y tribunales cumplan la función primaria de garantizar que se rinden cuentas de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y otros crímenes de derecho internacional y muestren su apoyo al derecho internacional. Una normativa de aplicación del Estatuto que sea eficaz ayudará a los gobiernos a fomentar el respeto de la ley y contribuirá a la rendición de cuentas y la aplicación del Estado de derecho.

La presente *Lista actualizada de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma*, publicada por primera vez hace una década con el título *Lista de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma* (Índice AI: IOR 40/011/2000, de julio de 2000), indica lo que los Estados Partes deben cumplir en virtud del Estatuto y lo que Amnistía Internacional les recomienda cumplir para garantizar que la Corte es un complemento efectivo de los tribunales nacionales y que sus autoridades están preparadas jurídicamente para cooperar plenamente con ella. El título se ha modificado para que refleje claramente que la aplicación de las obligaciones contraídas en virtud del Estatuto de Roma no se limita a la promulgación de leyes, sino que estas leyes deben aplicarse realmente en la práctica, lo cual incluye investigaciones y juicios en los tribunales nacionales, cooperación sin demora con las peticiones de la Corte, formación de funcionarios y educación del público en general.

Esta versión del documento proporciona detalles sobre las obligaciones de complementariedad de los Estados Partes, incluidas las obligaciones conexas en virtud del derecho internacional consuetudinario y otro derecho convencional internacional. Indica también varias disposiciones del Estatuto de Roma que deben utilizarse como modelo para efectuar cambios sustantivos en las definiciones de delitos comunes graves, como la violación y otros crímenes de violencia sexual, reformar los sistemas de justicia penal y civil nacionales y garantizar el derecho de las víctimas a obtener reparación plena. El presente documento tiene por objeto ayudar a los Estados a determinar con rapidez si sus tribunales y demás autoridades pueden aplicar determinadas disposiciones estatutarias o necesitan elaborar una nueva legislación o modificar la existente. No se sugieren en ella soluciones particulares, ya que éstas variarán de acuerdo con el sistema jurídico de cada Estado.

LAS DOS OBLIGACIONES DE APLICACIÓN FUNDAMENTALES

COMPLEMENTARIEDAD

De acuerdo con el principio de complementariedad recogido en el preámbulo y en los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma, los Estados Partes reconocen que son ellos, no la Corte, los que tienen la obligación primaria de hacer comparecer ante la justicia a los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En el preámbulo, los Estados Partes afirman que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”; determinan “poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes”, y recuerdan que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”. En el décimo párrafo del preámbulo, los Estados Partes destacan que la Corte “será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”. En el artículo 1 se repite esta afirmación, y en el 17, que se remite expresamente al párrafo 10 del preámbulo y al artículo 1, se dispone que un asunto es inadmisibile si está siendo o ha sido objeto de investigación o enjuiciamiento por un Estado, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.

No sólo son los Estados los que tienen el deber primario de hacer comparecer ante la justicia a los autores de delitos de derecho internacional, sino que además la Corte sólo podrá actuar si los Estados no pueden o no quieren realmente hacerlo. Para que la Corte sea un complemento efectivo de los Estados en el sistema internacional de justicia respecto de tales delitos y no se vea abrumada por el exceso de asuntos, los Estados tienen que cumplir su obligación. Deben promulgar y hacer aplicar una legislación nacional que disponga que estos delitos de derecho internacional son también delitos en su derecho interno dondequiera que se hayan cometido e independientemente de quién los haya cometidos o quién sea la víctima. El Estado que no lo haga correrá el riesgo de que se considere que no está dispuesto a someter a investigación y enjuiciamiento delitos de la competencia de la Corte o que no puede realmente hacerlo. La existencia de una legislación sobre la aplicación efectiva del Estatuto demostrará que el Estado es consciente de que, en virtud del derecho internacional, tiene la obligación primaria de garantizar que se rinden cuentas por estos delitos y asegurará que los tribunales nacionales, no la Corte, realizan esta tarea.

COOPERACIÓN PLENA

Según el artículo 86 de Estatuto, una vez que la Corte haya determinado que puede ejercer su jurisdicción conforme al principio de complementariedad, los Estados Partes “cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”. En virtud de esta obligación, deben garantizar que el fiscal y la defensa pueden realizar investigaciones efectivas en sus jurisdicciones, que sus tribunales y demás autoridades prestan plena cooperación a la hora de conseguir documentos, localizar bienes del acusado e incautarse de ellos; practicar registros y decomisos de pruebas; localizar y proteger a testigos, y detener y entregar a personas acusadas de crímenes por la Corte. Además de cumplir estas obligaciones estatutarias, los Estados deben cooperar también con la Corte en relación con la ejecución de las penas, para lo cual habrán de disponer de instalaciones para la reclusión de los condenados. Para que la cooperación con la Corte sea realmente efectiva, los Estados deben educar a sus ciudadanos y formar a sus jueces, fiscales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y abogados defensores sobre el alcance de las obligaciones que han de cumplir en virtud del Estatuto.

A fin de garantizar un sistema internacional de justicia plenamente integrado, en el que los tribunales nacionales e internacionales se refuercen mutuamente, los Estados deben establecer la jurisdicción universal sobre los delitos de derecho internacional y fortalecer el actual sistema de cooperación interestatal por medio de la extradición y la asistencia judicial mutua eliminando los motivos inapropiados de denegación de cooperación y haciendo que sean los tribunales, no las autoridades políticas, los que tomen la decisión de cooperar o no.

Para garantizar que la legislación de aplicación es lo más efectiva posible, todas las autoridades encargadas de elaborar el proyecto de legislación para su promulgación deben seguir cuanto antes el ejemplo de los Estados que han permitido a la sociedad civil tomar parte de forma transparente en la elaboración de tal legislación. La participación de grupos de abogados y otras organizaciones no gubernamentales interesadas en cuestiones de justicia penal y en asuntos relacionados con la mujer y con los derechos de la infancia y de las víctimas, así como de miembros del público en general, no sólo ayudará a garantizar que se incluyen debidamente en la legislación todas las obligaciones pertinentes, sino también a aumentar el apoyo de la sociedad al compromiso del Estado con la justicia internacional.

La primera parte de la lista de requisitos trata de la complementariedad y consta de los siguientes puntos: definición de los crímenes, los principios de responsabilidad penal y las eximentes; eliminación de los obstáculos para el enjuiciamiento; mejora de la cooperación interestatal mediante la extradición y la ayuda jurídica mutua, y garantías de juicios justos y sin imposición de la pena de muerte.

La segunda parte trata de la cooperación y se abordan en ella las cuestiones siguientes: obligación básica de cooperar con la Corte, posición de la Corte en el derecho interno, obligación de facilitar las investigaciones de la Corte y de prestar asistencia en ellas, detención y entrega de acusados, garantías de reparación efectiva a las víctimas, enjuiciamiento por delitos contra la administración de justicia, ejecución de las penas, designación de los magistrados y el fiscal, y educación del público y formación de los funcionarios.

PRIMERA PARTE:

COMPLEMENTARIEDAD

En los apartados siguientes se especifican los principios fundamentales que deben incluirse en la legislación nacional para garantizar que la Corte será un complemento efectivo de los tribunales nacionales.

El Estatuto de Roma establece claramente que la Corte puede iniciar investigaciones y enjuiciamientos si los Estados no pueden o no quieren hacerlo, y ningún Estado Parte querrá que la Corte saque asuntos de su jurisdicción cuando su intención es realizar las investigaciones y los enjuiciamiento él mismo. Además, puesto que los recursos de la Corte son limitados, sólo podrá enjuiciar a un pequeño número de presuntos autores de tales crímenes.

Por tanto, todos los Estados deben garantizar que pueden cumplir con la obligación que les impone el derecho internacional de hacer comparecer ante la justicia a los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El derecho interno ha de ser compatible con el derecho internacional. Este principio supone que, en determinadas circunstancias, la legislación nacional de aplicación deberá definir de manera más amplia que el Estatuto los delitos y los principios de responsabilidad penal, y de manera más estricta las eximentes. Como tratado multilateral concebido con objeto de exigir responsabilidades penales a los autores de un conjunto básico de delitos comprendidos en el derecho internacional, pero también de conseguir la más amplia aceptación posible de los Estados a largo plazo, el Estatuto refleja compromisos, por lo que no siempre abarca la gama completa de obligaciones comprendidas en el derecho consuetudinario o convencional internacional.

1. DEFINICIÓN DE LOS CRÍMENES Y ESTABLECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

1.1 LA LEGISLACIÓN DEBE DISPONER QUE LOS CRÍMENES ESPECIFICADOS EN EL ESTATUTO DE ROMA, E INCLUSO OTROS DELITOS DE DERECHO INTERNACIONAL, SEAN TAMBIÉN CRÍMENES SEGÚN EL DERECHO INTERNO

La necesidad de que tal legislación prevea los juicios ante tribunales nacionales se deriva del preámbulo y de los artículos 1 y 17 del Estatuto de Roma. Entre los crímenes de derecho internacional figuran no sólo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra enumerados en el Estatuto, sino también otros crímenes de guerra no especificados en éste -como ciertas infracciones y otras violaciones graves del primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) y

determinadas violaciones del derecho consuetudinario o el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales- y los actos de tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas que no se cometen de manera generalizada o sistemática. Para conseguir que el sistema internacional de justicia sea plenamente efectivo, los Estados deben garantizar que su legislación hace que cada uno de estos crímenes de derecho internacional figure también en su derecho interno. Las definiciones han de ser tan amplias como las del Estatuto de Roma, pero si otros tratados internacionales (como el Protocolo I) o el derecho consuetudinario contienen definiciones más estrictas, deberán ser éstas las que se incorporen al derecho interno.

1.1.1. Artículo 6 del Estatuto de Roma (genocidio)

El crimen de genocidio se define en el artículo 6 del Estatuto de Roma prácticamente igual que en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y refleja el derecho internacional consuetudinario.

1.1.2. Artículo 7 del Estatuto de Roma (crímenes de lesa humanidad)

Umbral

Según el párrafo introductorio del artículo 7.1 del Estatuto de Roma:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En el artículo 7.2.a encontramos una definición más amplia del umbral para que la Corte ejerza la jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, dicho umbral no forma parte del derecho internacional consuetudinario y los Estados no deben incorporar un umbral restrictivo en sus leyes nacionales.

Actos que constituyen crímenes de lesa humanidad

El artículo 7 enumera o define varios actos que constituyen crímenes de lesa humanidad:

Asesinato. El asesinato figura como crimen de lesa humanidad en el artículo 7.1.a del Estatuto de Roma.

Exterminio. El crimen de exterminio figura en el artículo 7.1.b y se define en el 7.2.b del Estatuto de Roma.

Esclavitud. El crimen de lesa humanidad de esclavitud figura en el artículo 7.1.c del Estatuto de Roma y se define en su artículo 7.2.c.

Deportación o traslado forzoso de población. El crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población figura en el artículo 7.1.d del Estatuto de Roma y se define en su artículo 7.2.d.

Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional. Este crimen de lesa humanidad figura en el artículo 7.1.e del Estatuto de Roma y se define por sí mismo.

Tortura. El crimen de lesa humanidad de tortura figura en el artículo 7.1.f del Estatuto de Roma y se define en su artículo 7.2.e. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, confirmado por los Elementos del crimen del Estatuto de Roma y la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia requiere simplemente la intención de cometer el acto que causa el dolor o el sufrimiento. No es necesario que el perpetrador sepa que el dolor o el sufrimiento será intenso.

La definición de la tortura como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra debe ser tan amplia al menos como la definición de tortura del artículo 1 de la Convención contra la Tortura en todos los casos.

Violación, esclavitud sexual y otros abusos sexuales. Cada uno de los crímenes de lesa humanidad de abusos sexuales figura en el artículo 7.1.g del Estatuto de Roma (violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable). Al aplicar el delito de violación como crimen de lesa humanidad (además de crimen de guerra), los Estados deben asegurarse de que la definición es coherente con los Elementos del crimen y deben revisar sus Códigos Penales para asegurarse de que la definición de la violación como delito común grave concuerda con los Elementos del crimen.

Persecución. El crimen de lesa humanidad de persecución figura en el artículo 7.1.h del Estatuto de Roma y se define en su artículo 7.2.g.

Desaparición forzada. El crimen de lesa humanidad de desaparición forzada figura en el artículo 7.1.i del Estatuto de Roma y se define en su artículo 7.2.i.

El crimen de apartheid. El crimen de lesa humanidad de apartheid figura en el artículo 7.1.j del Estatuto de Roma y se define en su artículo 7.2.h.

Otros actos inhumanos. El crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos figura en el artículo 7.1.k del Estatuto de Roma.

Definición de género. La privación del derecho fundamental por motivos de género debe interpretarse con arreglo a la definición de género reconocida por las Naciones Unidas. Esa definición hace referencia a las funciones que desempeñan hombres y mujeres según dicta la sociedad y que se les asignan por razones de sexo. El término “sexo” se emplea en relación con las características físicas y biológicas de hombres y mujeres. El término “género” hace referencia a la explicación de las diferencias observadas entre hombres y mujeres basadas en funciones asignadas socialmente.

Si desean más información sobre estos términos tal como los reconoce la ONU, consulten *Aplicación de los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Informe del Secretario General*, Doc. ONU A/51/322 (1996), párr. 9 (donde se cita el Informe de la

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Doc. ONU A/CONF.177/20 (1995)). Para un análisis de la definición de género en el Estatuto de Roma, consulten Machteld Boot, revisado por Christopher K. Hall, “Article 7 (Crimes against humanity)”, en Otto Triffterer, ed., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers’ Notes, Article by Article*, C.H. Beck, Hart y Nomos, 2ª ed., 2008, p. 273, y “The Definition of ‘Gender’ in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice”, Valerie Oosterveld, *Harvard Human Rights Law Journal*, Volumen 18, 2005, págs. 55-84.

1.1.3. Artículo 8 del Estatuto de Roma (crímenes de guerra)

Umbral

El artículo 8.1 del Estatuto de Roma recomienda una serie de prioridades no vinculantes para el fiscal de la Corte y no forma parte de las definiciones de estos crímenes. No debe incluirse en la legislación nacional.

Infracciones graves de los Convenios de Ginebra

El artículo 8.2.a del Estatuto de Roma sigue fielmente la redacción de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Otros crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales que figuran en el Estatuto de Roma

El artículo 8.2.b del Estatuto de Roma enumera numerosos crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales, pero no en todos los casos su definición coincide con las definiciones del derecho internacional consuetudinario u otro derecho convencional. Los Estados Partes deben asegurarse de que no se limitan a copiar sin modificarla la redacción del Estatuto de Roma, sino que también incorporan las definiciones más estrictas del derecho internacional consuetudinario u otro derecho convencional.

Crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales que no figuran en el Estatuto de Roma, pero sí en otros tratados

Además de la deficiente redacción de algunos de los crímenes de guerra que figuran en el artículo 8.2.b, el Estatuto de Roma deja fuera ciertos crímenes aplicables a los conflictos armados internacionales en virtud del derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario. Entre estos crímenes de guerra que figuran en los tratados de derecho internacional humanitario están las violaciones graves del primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) que se indican a continuación:

- demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles (recogida en el artículo 85.4.b del Protocolo I, así como en el derecho internacional consuetudinario);
- lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (artículo 85.3.c del Protocolo I y derecho internacional humanitario consuetudinario).

- Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas o degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal (artículo 85.4.c del Protocolo I y derecho internacional humanitario consuetudinario).

Además del Protocolo I, otros tratados de derecho internacional humanitario que son de aplicación durante los conflictos armados internacionales imponen obligaciones cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad penal individual. Estos tratados, algunos de los cuales contienen disposiciones penales, son:

- Protocolo sobre la Prohibición del Uso en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o Similares y de Medios Bacteriológicos, Ginebra, 17 de junio de 1925;
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo de 1954;
- Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo de 1954;
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, Londres, Moscú y Washington, 10 de abril de 1972;
- Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines, 10 de diciembre de 1976;
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas, o de Efectos Indiscriminados, Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Protocolo sobre Fragmentos no Localizables (Protocolo I), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción, París, 13 de enero de 1993;
- Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV a la Convención de 1980), 13 de octubre de 1995;
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II de la Convención de 1980 según fue enmendado el 3 de mayo de 1996);

- Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, 18 de septiembre de 1997;
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 26 de marzo de 1999;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, 25 de mayo de 2000;
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, Ginebra, 10 de octubre de 1980 (enmienda del artículo 1, 21 de diciembre de 2001);
- Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V a la Convención de 1980), 28 de noviembre de 2003; y
- Convención sobre Municiones en Racimo, 30 de mayo de 2008.

Crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales que no figuran en el Estatuto de Roma, pero sí en normas del derecho internacional humanitario consuetudinario

Además de los crímenes de guerra que figuran en el Protocolo I y en otros tratados mencionados *supra*, hay numerosas normas del derecho internacional humanitario consuetudinario de aplicación durante los conflictos armados internacionales que no están enumeradas expresamente en el Estatuto de Roma y cuya vulneración podría dar lugar a responsabilidad penal individual. Estas normas están documentadas en Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja y Cambridge University Press, 2005 (Estudio del CICR), e incluyen:

- esclavitud: Norma 94 (Quedan prohibidas la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- deportación para trabajo forzado: Norma 95 (Queda prohibido el trabajo forzado no retribuido o abusivo); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- castigos colectivos: Norma 103 (Quedan prohibidos los castigos colectivos); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- despojo de heridos, enfermos, náufragos o fallecidos: Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- agresión o maltrato de enviados a parlamentar o portadores de banderas blancas: Norma 67 (Los parlamentarios son inviolables); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);

- lanzamiento de un ataque indiscriminado cuya consecuencia sea la pérdida de vidas o heridas a la población civil o daños a bienes de carácter civil: Norma 11 (Quedan prohibidos los ataques indiscriminados); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- uso de armas biológicas: Norma 73 (Queda prohibido el empleo de armas biológicas);
- uso de armas químicas: Norma 74 (Queda prohibido el empleo de armas químicas);
- uso de fragmentos no localizables: Norma 79 (Queda prohibido el empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano); y
- uso de armas láser que causan ceguera: Norma 86 (Queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada).

Crímenes de guerra en los conflictos armados no internacionales que no figuran en el Estatuto de Roma, pero sí están incluidos o definidos en otros tratados

Aunque las violaciones graves del segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II) figuran como crímenes de guerra en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, muchas de ellas no están incluidas expresamente en el artículo 8 del Estatuto de Roma, como por ejemplo hacer padecer hambre a las personas civiles como método de combate, recogida en el artículo 14 del Protocolo II y en el derecho internacional humanitario consuetudinario.

Además, hay varios tratados de derecho internacional humanitario de aplicación durante los conflictos armados no internacionales que imponen obligaciones cuyo incumplimiento podría dar lugar a responsabilidad penal individual, bien con arreglo a dichos tratados o bien por ser prohibiciones reconocidas como parte del derecho internacional consuetudinario. Estos tratados, algunos de los cuales contienen disposiciones penales, son:

- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo de 1954;
- Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo de 1954;
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas, o de Efectos Indiscriminados, Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Protocolo sobre Fragmentos no Localizables (Protocolo I), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II), Ginebra, 10 de octubre de 1980;

- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III), Ginebra, 10 de octubre de 1980;
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción, París, 13 de enero de 1993;
- Protocolo sobre Armas Láser Cegadoras (Protocolo IV a la Convención de 1980), 13 de octubre de 1995;
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II de la Convención de 1980 según fue enmendado el 3 de mayo de 1996);
- Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, 18 de septiembre de 1997;
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 26 de marzo de 1999;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, 25 de mayo de 2000;
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, Ginebra, 10 de octubre de 1980 (enmienda del artículo 1, 21 de diciembre de 2001);
- Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V a la Convención de 1980), 28 de noviembre de 2003; y
- Convención sobre Municiones en Racimo, 30 de mayo de 2008.

Crímenes de guerra en los conflictos armados no internacionales que no figuran en el Estatuto de Roma, pero sí en normas del derecho internacional humanitario consuetudinario

Hay asimismo varias normas del derecho internacional consuetudinario aplicables a los conflictos armados no internacionales y documentadas en el Estudio del CICR, cuya violación podría dar lugar a responsabilidad penal individual por crímenes de guerra:

- uso de armas biológicas: Norma 73 (Queda prohibido el empleo de armas biológicas);
- uso de armas químicas: Norma 74 (Queda prohibido el empleo de armas químicas);
- uso de fragmentos no localizables: Norma 79 (Queda prohibido el empleo de armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano);

- uso de armas láser que causan ceguera: Norma 86 (Queda prohibido el empleo de armas láser específicamente concebidas, como su única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada).
- lanzamiento de un ataque indiscriminado cuya consecuencia sea la pérdida de vidas o heridas a la población civil o daños a bienes de carácter civil: Norma 11 (Quedan prohibidos los ataques indiscriminados); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- lanzamiento de ataques contra localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas: Norma 36 (Queda prohibido lanzar un ataque contra una zona desmilitarizada de común acuerdo entre las partes en conflicto); Norma 37 ((Queda prohibido lanzar un ataque contra una localidad no defendida); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- uso de escudos humanos: Norma 97 (Queda prohibida la utilización de escudos humanos); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra);
- esclavitud: Norma 94 (Quedan prohibidas la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra); y
- castigos colectivos: Norma 103 (Quedan prohibidos los castigos colectivos); Norma 156 (Las violaciones graves del derecho internacional humanitario constituyen crímenes de guerra).

Además, hay tres tipos de armas (veneno, gases tóxicos y balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano) cuyo uso en un conflicto armado internacional constituye crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, pero no si se usan en un conflicto armado no internacional. Sin embargo, cada vez está más extendida la opinión de que el uso de estas armas en conflictos armados no internacionales es un crimen. Bélgica ha propuesto para la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma que se celebrará en Kampala del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 una enmienda que incluya estos crímenes de guerra cuando se cometan en un conflicto armado no internacional dentro de la jurisdicción de la Corte.

1.2 LOS TRIBUNALES NACIONALES PODRÁN EJERCER LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN TODOS LOS CASOS DE CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL

El deber que tiene cada Estado de, como se dispone en el preámbulo del Estatuto, “ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” no está limitado a la jurisdicción territorial. Casi el 80 por ciento de los Estados asistentes a la Conferencia Diplomática de Roma se mostraron de acuerdo en que la Corte tuviese, respecto de los presuntos autores de delitos comprendidos en el derecho internacional que se encontraran en sus territorios, la misma jurisdicción universal que los tribunales nacionales podían ejercer con arreglo al derecho internacional. Sin embargo, debido a un acuerdo político concebido con objeto de conseguir la aceptación más amplia posible del Estatuto, se decidió limitar la jurisdicción de la Corte a los crímenes cometidos en el territorio de los

Estados Partes o por nacionales de éstos. Las únicas excepciones posibles son que el Consejo de Seguridad remita una situación que amenace la paz y la seguridad internacionales o que un Estado que no sea parte acepte la competencia de la Corte sobre crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales.

Por consiguiente, para que el sistema internacional de justicia sea totalmente efectivo, todos los Estados Partes deben compensar esta limitación de la competencia de la Corte garantizando que sus tribunales pueden ejercer la jurisdicción con respecto a tales crímenes dondequiera que se cometan, sin necesidad de que exista relación alguna con el Estado, tal como la nacionalidad del sospechoso o de la víctima, y sin restricciones indebidas. Los requisitos para esta jurisdicción extraterritorial se explican en el documento de Amnistía Internacional *Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal* (Índice AI: IOR 53/01/99/s), publicado en mayo de 1999. Amnistía Internacional publicó en 2001 un estudio sobre la jurisdicción penal universal en unos 125 Estados, titulado *Universal jurisdiction: The duty of states to enact and implement legislation* (Índice AI: IOR 53/002 a 018/2001), de septiembre de 2001. La organización actualiza este estudio en la serie de documentos *Estrechando el cerco*, sobre la jurisdicción universal en los 192 Estados miembros de la ONU. Cada uno de estos documentos contiene recomendaciones detalladas para llevar a cabo reformas en la ley y en la práctica. Además, la organización ha publicado un trabajo sobre la jurisdicción universal civil, titulado *Universal jurisdiction: The scope of civil universal jurisdiction* (Índice AI: IOR 53/008/2007), de 1 de julio de 2007.

2. INCORPORACIÓN DE PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL COMPATIBLES CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Los principios de responsabilidad penal de la legislación nacional referidos a los crímenes de derecho internacional deben ser al menos tan estrictos como en la parte III del Estatuto de Roma. Por ejemplo, todos los crímenes que entrañen responsabilidad penal por colaboración, como la complicidad, el encubrimiento y la instigación directa y pública tal como se recoge en el artículo 25, han de estar penados por el derecho interno.

Al menos en algunos aspectos, el Estatuto de Roma no cumple tampoco otros requisitos del derecho internacional. Por ejemplo, los principios de responsabilidad de los superiores con respecto a la población civil incluidos en el artículo 28.2 del Estatuto no son tan estrictos como exige el derecho internacional consuetudinario, como refleja el artículo 6 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996, así como el derecho internacional convencional, por ejemplo el Protocolo I, que aplica a los superiores civiles las mismas normas que a los jefes militares. Amnistía Internacional recomienda que, a fin de conseguir que el sistema internacional de justicia sea lo más efectivo posible, la legislación nacional incorpore principios de responsabilidad penal tan amplios como los recogidos en el derecho internacional consuetudinario y en el Protocolo I.

2.1 LAS EXIMENTES INCLUIDAS EN EL DERECHO INTERNO EN RELACIÓN CON LOS CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL DEBEN SER COMPATIBLES CON EL DERECHO CONSUECUDINARIO INTERNACIONAL

Las circunstancias eximentes incluidas en el derecho interno no deben ser más amplias que las que permite el Estatuto de Roma, y en algunos casos deben ser incluso más restringidas a fin de que resulten compatibles con el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, el artículo 33 del Estatuto considera circunstancia eximente las órdenes de superiores, pero sólo en juicios ante la Corte en ciertos casos, que no están admitidos por el derecho internacional consuetudinario, como refleja el artículo 8 de la Carta de Nuremberg, que dispone lo siguiente:

El hecho de que el inculgado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal determina que así lo exige la equidad.¹

Esta eximente ha sido excluida de muchos otros instrumentos internacionales durante más de medio siglo desde la Carta de Nuremberg, incluida la Ley Núm. 10 del Consejo de Control Aliado, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la normativa de creación de las Salas Especiales de Delitos Graves de Timor Oriental, el Tribunal Especial para Sierra Leona, la Ley relativa a la creación de Salas Especiales en el seno de los tribunales camboyanos y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. También debe quedar excluida en el derecho interno.

Otras eximentes que deben quedar excluidas en el derecho interno respecto a los crímenes de derecho internacional son las de coacción y necesidad, aunque pueden ser tenidas en cuenta a la hora de atenuar la pena.

2.2 LOS OBSTÁCULOS PARA EL ENJUICIAMIENTO DEBEN ELIMINARSE

2.2.1 Imprescriptibilidad

El artículo 29 del Estatuto de Roma, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, dispone que “los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. Los Estados Partes deben garantizar que su legislación coincide con el artículo 29, lo cual ayudará a garantizar que son sus tribunales, no la Corte, los que enjuician tales crímenes.

2.2.2 No se deben reconocer las amnistías, indultos o medidas similares de impunidad de ningún Estado

Las amnistías, indultos o medidas similares de impunidad adoptadas por los Estados en relación con crímenes de derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las

¹ La traducción de esta cita es de EDAI.

desapariciones forzadas, que impidan averiguar la verdad y determinar la culpabilidad o la inocencia en un proceso penal son contrarias al derecho internacional. (Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Sierra Leona: Special Court for Sierra Leone: Denial of right to appeal and prohibition of amnesties for crimes under international law*, Índice AI: AFR 51/012/2003, 1 de noviembre de 2003, <http://www.amnesty.org/en/library/info/AFR51/012/2003/en>). Tales medidas no pueden ser vinculantes para la Corte ni para los tribunales de otros Estados. Los Estados Partes no deben tomar tales medidas ni reconocerlas si las adoptan otros Estados.

2.2.3 Se debe eliminar la inmunidad procesal de los funcionarios en el caso de los crímenes de derecho internacional

El artículo 27.1 del Estatuto de Roma dispone que el Estatuto “será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial” y que el cargo oficial de una persona, sea el de jefe de Estado o cualquier otro, “en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena”. El artículo 27.2 dispone que “las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

Será esencial que los Estados que quieran evitar que la Corte ejerza su jurisdicción sobre asuntos sobre los que han iniciado una investigación o un enjuiciamiento garanticen que se elimina toda inmunidad aplicable en su derecho interno por crímenes de derecho internacional en virtud del cargo oficial de sus funcionarios o de funcionarios extranjeros. Sea cual sea su nacionalidad o rango, se debe poder enjuiciar por tales crímenes a cualquier funcionario con arreglo al derecho interno y, de acuerdo con el Estatuto, entregar a cualquier funcionario a la Corte.

3. GARANTÍAS DE JUICIO JUSTO SIN IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

3.1 LOS JUICIOS DEBEN SER JUSTOS

El enjuiciamiento ante tribunales nacionales de presuntos autores de crímenes de derecho internacional debe ajustarse en todas las etapas de los procedimientos a las normas internacionales sobre juicios justos, incluidos los artículos 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 55 y 62 a 68 del Estatuto de Roma, que reflejan principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional. De hecho, el artículo 20.3.b del Estatuto establece que, si la causa abierta ante un tribunal nacional contra una persona acusada de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra “no hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”, la Corte podrá instruir una nueva causa por esos crímenes. Los artículos 17.1.a, 17.1.b y 17.2 contienen principios similares sobre las investigaciones y enjuiciamientos.

3.2 LOS JUICIOS DEBEN EXCLUIR LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

El artículo 77 de la parte VII del Estatuto de Roma dispone que la pena máxima que la Corte puede imponer por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra es la cadena perpetua. El artículo 80 establece que nada de lo dispuesto en dicha parte “se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte”. Resultaría poco acertado que los tribunales nacionales impusieran por un crimen de derecho internacional una pena más severa que la decidida por la propia comunidad internacional. De hecho, el Consejo de Seguridad excluyó la imposición de esta pena por tales crímenes de los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y ha sido excluida como pena en el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona y en la Ley relativa a la creación de Salas Especiales en el seno de los tribunales camboyanos. A 1 de abril de 2010, 139 países (más de las dos terceras partes de los países del mundo) han abolido la pena de muerte en la ley o en la práctica (Amnistía Internacional, *Países abolicionistas y retencionistas*, <http://www.amnesty.org/es/death-penalty/abolitionist-and-retentionist-countries>) y la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 62/149 (2007), pidió a los Estados que “establezcan una moratoria de las ejecuciones, con miras a abolir la pena de muerte”. Además, Amnistía Internacional cree que la pena de muerte viola el derecho a la vida reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y que es la forma más extrema de pena cruel, inhumana y degradante, lo cual incumple la prohibición del artículo 5 de la Declaración.

SEGUNDA PARTE: COOPERACIÓN

Los 120 Estados que aprobaron en votación el Estatuto en la Conferencia Diplomática de Roma establecieron en él un amplio sistema de obligaciones de cooperación con la Corte. En el Estatuto se especifican cuidadosamente una serie de obligaciones de cooperación con la Corte que los Estados Partes deben cumplir, y se incluyen también disposiciones concebidas con objeto de facilitar este proceso proporcionando oportunidades de consulta entre la Corte y las autoridades nacionales.

En algunos casos, este sistema estatutario de cooperación internacional se deberá mejorar con otras medidas nacionales de cooperación para garantizar que la Corte desempeña con la mayor eficacia posible la tarea de poner fin a la impunidad de los autores de los peores crímenes del mundo.

4. LA OBLIGACIÓN BÁSICA DE COOPERAR

4.1 LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES NACIONALES DEBEN COOPERAR PLENAMENTE CON LA CORTE CUMPLIENDO SUS ÓRDENES Y SOLICITUDES

El artículo 86 dispone que “los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”. Esta obligación general expresa de cooperar plenamente con la Corte, que complementa el requisito fundamental de cumplir las obligaciones de todo tratado de buena fe (*pacta sunt servanda*), se aplica a todos los aspectos y etapas de las investigaciones y enjuiciamientos, incluida toda apelación y revisión de una sentencia. Asimismo, se aplica a todos los órganos de la Corte, a saber: la Fiscalía, la Secretaría, la Presidencia y las secciones de Apelaciones, Primera Instancia y Cuestiones Preliminares.

El artículo 87.1 autoriza expresamente a la Corte a hacer solicitudes de cooperación a los Estados Partes por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que designen éstos en el momento de la ratificación o posteriormente. El artículo 87.3 dispone que el Estado requerido “preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla”. Más importante aún es lo dispuesto en el artículo 88, según el cual, los Estados Partes “se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte [la IX]”.

Si un Estado Parte descubre problemas que obstaculicen o impidan la tramitación de una solicitud de asistencia formulada por la Corte de conformidad con la parte IX, el artículo 97 dispone que el Estado “celebrará sin dilación consultas con la Corte”, y explica que esos problemas podrían ser, entre otros: “a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud; b) que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o c)

que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado”.

Si la tramitación inmediata de una solicitud de la Corte afectase a la marcha de una investigación o un enjuiciamiento por un crimen distinto de aquél al que se refiera la solicitud, el artículo 94.1 dispone que el Estado puede aplazarla por el tiempo que acuerde con la Corte, si bien no por más del necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento. Durante ese tiempo, el Estado deber cooperar con el fiscal en la protección de las pruebas, como disponen los artículos 93.1.j y 94.1. Sin embargo, dado que los crímenes que investigue o enjuicie la Corte -genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que cumplen el umbral de gravedad establecido en el artículo 17- son “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, los Estados permitirán que la Corte termine su investigación o enjuiciamiento antes o a la vez que la investigación o enjuiciamiento nacional. El artículo 95 dispone que los Estados tampoco pueden posponer la ejecución de una solicitud hecha por la Corte de conformidad con la parte IX mientras esté pendiente una impugnación de la admisibilidad de conformidad con los artículos 18 o 19 si la Corte ha resuelto que el fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en uno de los dos artículos (véase *infra* el apartado 3.4.2).

Cada Estado debe garantizar que su legislación nacional obliga a sus tribunales y autoridades a cooperar plenamente con la Corte. Toda legislación, procedimiento o práctica nacional que demore u obstaculice la cooperación plena con la Corte es incompatible con las obligaciones que los Estados Partes han aceptado cumplir y puede dar lugar a que se haga una constatación de no cooperación conforme al artículo 87.7. Los Estados federativos deben garantizar que sus estados, provincias y demás secciones políticas prestan cooperación plena a la Corte. Si encuentran problemas para tramitar sus solicitudes, deben consultar con ella para encontrar soluciones, no negarse sin más a atenderlas.

5. POSICIÓN DE LA CORTE EN EL DERECHO INTERNO

5.1 LA CORTE DEBE ESTAR AUTORIZADA A CELEBRAR SESIONES EN LOS ESTADOS

El artículo 3.e dispone que, aunque su sede esté en La Haya, Países Bajos, “la Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente”. El artículo 62 complementa esta disposición señalando que “a menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte”.

Los Estados deben incluir en su derecho interno disposiciones que faciliten la celebración en su territorio de sesiones de la Corte, en particular de las salas de Cuestiones Preliminares y Primera Instancia. Asimismo deben facilitar el empleo de comunicaciones por audio y vídeo en su territorio para que puedan prestar testimonio y ser sometidos a examen los testigos a los que les resulte imposible desplazarse a la sede de la Corte.

5.2 SE DEBE RECONOCER LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA CORTE

El artículo 4.1 del Estatuto dispone que “la Corte tendrá personalidad jurídica internacional” y que “tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el

desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos”. Asimismo, el artículo 4.2 establece: “La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte”.

Cada Estado Parte debe garantizar que, con arreglo a su derecho interno, la Corte tiene la capacidad jurídica necesaria para ejercer efectivamente sus funciones y atribuciones en el territorio de ese Estado y realizar sus propósitos.

5.3 SE DEBEN RESPETAR PLENAMENTE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE Y SU PERSONAL, ASÍ COMO DE LOS PERITOS, TESTIGOS Y DEMÁS PERSONAS CUYA PRESENCIA SE REQUIERA EN LA SEDE DE LA CORTE

La Corte. El artículo 48.1 del Estatuto dispone que la “Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. Esta disposición proporciona a la Corte la misma protección que el artículo 105.1 de la Carta de las Naciones Unidas proporciona a la ONU. Tales privilegios e inmunidades se especifican en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Por otro lado, junto con el artículo 48.1, el acuerdo sobre privilegios e inmunidades adoptado por la Asamblea de los Estados Partes ayuda a definir mejor el alcance de los privilegios e inmunidades de la Corte.

Amnistía Internacional recomienda que, para que el artículo 48.1 sea plenamente efectivo, los Estados Partes se aseguren de brindar la misma protección a los privilegios e inmunidades de la Corte que brindan ya a los de la ONU. Tal protección debe incluir inmunidad absoluta respecto de los procedimientos judiciales nacionales, inviolabilidad de los locales y bienes de la Corte, sean de su propiedad o alquilados, inviolabilidad de los archivos y documentos de la Corte, exención de impuestos y de aranceles de aduanas y ausencia de censura.

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios. El artículo 48.2 dispone que “los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales”.

Para garantizar la independencia y la eficiencia de estos altos cargos de la Corte, los Estados Partes deben prestarles la misma protección que prestan a los altos cargos de la ONU en virtud del artículo 105.1 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo V.19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que forma ya parte del derecho internacional consuetudinario. En particular, deben garantizar que estos altos cargos gozan de tal protección incluso si son nacionales suyos.

El Secretario Adjunto y el personal de la Fiscalía y la Secretaría. Según el artículo 48.3, “El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte”.

Los Estados Partes deben garantizar la independencia e integridad del personal de la Corte prestándole la misma protección que prestan al personal de la ONU en virtud de los artículos V y VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que forman ya parte del derecho internacional consuetudinario. Entre tales inmunidades funcionales figura la de no poder ser detenido ni procesado por actos realizados en el desempeño de la función oficial. Estas inmunidades se deben aplicar a todo el personal, independientemente de su nacionalidad, incluso si ha sido contratado en el país, para garantizar que la independencia y eficacia de la Corte no se ven comprometidas.

Las personas que deban comparecer ante la Corte. El artículo 48.4 dispone que los abogados, peritos, testigos y otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte “serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte”. No hay razón para que los Estados Partes no brinden la misma protección a las personas cuya presencia ante la Corte —independientemente de que ésta se reúna en La Haya o en el territorio de un Estado Parte— es esencial para su funcionamiento eficaz. Los abogados, peritos, testigos y demás personas que deban comparecer ante la Corte cuando ésta celebre sus sesiones en el territorio de un Estado Parte -por medio, por ejemplo, de una videoconferencia- deben recibir con arreglo al derecho interno la misma protección que recibirían de conformidad con el artículo 48.4 si comparecieran en el Estado anfitrión de la sede de la Corte en La Haya.

Asimismo, los Estados Partes deben aplicar también esta protección a tales personas cuando viajen por su territorio para ir o venir de la sede de la Corte a fin de que no surjan retrasos ni obstáculos en el trabajo de ésta.

6. DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADO Y A FISCAL

6.1 LOS ESTADOS DEBEN GARANTIZAR QUE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A MAGISTRADO Y A FISCAL MEDIANTE UN PROCESO CONSULTIVO TRANSPARENTE Y CON LA MAYOR PARTICIPACIÓN POSIBLE

El artículo 36.4.a dispone que todo Estado Parte puede presentar candidatos a magistrado de la Corte mediante:

- “i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o
- ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.”

El párrafo 3.a del artículo 36 describe los requisitos que deben reunir los magistrados, y el párrafo 4.b permite a cada Estado Parte presentar a un candidato que sea nacional de otro Estado Parte. Cualquiera que sea el procedimiento de presentación de candidaturas elegido, como Amnistía Internacional afirmó en julio de 1997: “[E]s esencial organizar un método

para la selección de magistrados que garantice la elección de los mejores candidatos posibles” (Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional. La elección de las opciones correctas. Parte II*, Índice AI: IOR 40/O11/1997, julio de 1997, apartado II.C.2). En este mismo documento, la organización instó a que se incluyera en el Estatuto un procedimiento que fuera “lo más transparente posible” y añadió: “[D]ebe contar en el nivel nacional con el proceso más amplio posible de consultas públicas en el Estado pertinente antes de que se formule la candidatura. Los Estados pueden considerar la presentación de candidaturas a partir de las listas que elabore un organismo judicial nacional, más que ejecutivo. Como mínimo, el Estatuto debe establecer que los Estados no presentarán esas candidaturas ni seleccionarán a los magistrados sino tras un proceso transparente de consultas con sus más altas instancias judiciales, facultades de derecho, asociaciones de abogados y otras organizaciones no gubernamentales pertinentes e interesadas en la justicia penal y los derechos humanos, incluidos los derechos humanos de la mujer”.

En el párrafo 3 del artículo 42 se especifican los requisitos que debe cumplir el fiscal y en el párrafo 4 se describe el modo de elegirlo, pero no se explica cómo deben seleccionar los Estados a los candidatos. Amnistía Internacional cree que, si un Estado Parte desea presentar su propio candidato, la forma más eficaz de seleccionar a uno adecuado es emprendiendo un proceso transparente de ámbito nacional similar al que la organización propuso para la selección de candidatos a magistrado. De hecho, en 1997 formuló recomendaciones similares sobre la selección del fiscal. Los Estados deben garantizar que sus respectivos procesos nacionales de selección de candidatos a magistrado y a fiscal se ajustan a estos principios.

7. OBLIGACIÓN DE FACILITAR LAS INVESTIGACIONES DE LA CORTE Y DE PRESTAR ASISTENCIA EN ELLAS

7.1 SI EL FISCAL SE INHIBE DE SU COMPETENCIA RESPECTO DE UNA INVESTIGACIÓN, LOS ESTADOS DEBEN ATENDER SIN DEMORA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

El artículo 18.5 dispone que, si el fiscal se inhibe de su competencia respecto de una investigación a petición de un Estado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo porque ese Estado está investigando o ha investigado a nacionales suyos u a otras personas bajo su jurisdicción en relación con crímenes de la competencia de la Corte que son objeto de una investigación del fiscal de la cual se ha informado a los Estados, el Estado en cuestión atenderá las peticiones que le haga el fiscal para que le informe “de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior” y lo hará “sin dilaciones indebidas”.

Los Estados deben garantizar que las autoridades pertinentes atienden tales solicitudes plenamente y con prontitud.

7.2 LOS ESTADOS DEBEN CONSIDERAR VÁLIDOS LOS ACTOS REALIZADOS POR EL FISCAL O LAS ÓRDENES DICTADAS POR LA CORTE PREVIAMENTE A LA IMPUGNACIÓN, HECHA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19, DE LA COMPETENCIA O LA ADMISIBILIDAD Y DEBEN CONSIDERAR VÁLIDAS TAMBIÉN LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL FISCAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 18.6 Y 19.8 PARA PROTEGER LAS PRUEBAS O IMPEDIR QUE UN ACUSADO HUYA

Aunque el fiscal debe suspender diversas indagaciones si un Estado impugna la admisibilidad de la causa con arreglo a los artículos 18 o 19 o la competencia de la Corte de

conformidad con el artículo 19, estos mismos artículos disponen que otras indagaciones pueden continuar hasta que se conozca el resultado de tal impugnación. El artículo 18.6 dispone que, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares emita su dictamen o si el fiscal se ha inhibido de su competencia en relación con la investigación en virtud de este artículo, el fiscal “podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente”. El artículo 19.8 dispone que, hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación de la admisibilidad o la competencia con arreglo al artículo 19, el fiscal puede pedirle autorización para realizar tres tipos de actividades: “a) [p]racticar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18; b) [t]omar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y c) [i]mpedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58”. El artículo 19.9 dispone claramente que la impugnación de un Estado “no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella”.

Por consiguiente, los Estados Partes deben garantizar que sus autoridades considerarán totalmente válidos tales actos y órdenes mientras se toma una decisión sobre su impugnación de la admisibilidad o la competencia. Se debe cumplir este requisito a fin de que no se pierdan ni se destruyan las pruebas, no se amenace ni cause daño a los testigos y no huyan los acusados.

7.3 LOS ESTADOS DEBEN FACILITAR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA PARA REALIZAR INVESTIGACIONES EN SU TERRITORIO

El artículo 54.3 permite al fiscal recoger y examinar pruebas, hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos; solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental; concertar las disposiciones o acuerdos necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona; proteger el carácter confidencial de la información y tomar o pedir que se tomen las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

El artículo 54.2 permite expresamente al fiscal realizar investigaciones en el territorio de un Estado de conformidad con lo dispuesto en la parte IX (artículos 86 a 102) o según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 57.3.d. En esta parte se determinan una amplia gama de medidas (examinadas más adelante) que el fiscal puede adoptar con respecto a una investigación en el territorio de un Estado Parte con el consentimiento de éste. Asimismo, el artículo 99.4 autoriza expresamente al fiscal a tomar ciertas medidas no coercitivas con respecto a una investigación en un Estado Parte, previa consulta con éste, pero incluso sin su consentimiento. Si el Estado no es aquel en el que se ha cometido el presunto crimen, el fiscal puede ejecutar la solicitud con sujeción a cualquier condición u observación razonable de dicho Estado, pero éste “celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión”. Entre las medidas no coercitivas que le está permitido adoptar en una investigación figuran entrevistar a una persona o recibir pruebas de

ella si lo hace voluntariamente, incluso sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello es esencial para que se ejecute la solicitud, y examinar sin realizar ningún cambio un lugar u otro recinto público. Según el artículo 57.3.d, la Sala de Cuestiones Preliminares puede autorizar al fiscal a tomar en relación con una investigación medidas específicas en el territorio de un Estado Parte sin haberse asegurado el consentimiento de ese Estado, cuando la Sala de Cuestiones Preliminares haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado en cuestión, que dicho Estado es manifiestamente incapaz de cumplir una solicitud de cooperación por no existir autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplirla.

Los Estados deben permitir en todos los casos que la Fiscalía y la defensa realicen sin impedimentos investigaciones in situ. Deben garantizar que la legislación obliga a las autoridades nacionales a proporcionar, de manera discreta, todas las medidas de seguridad que se necesiten y se soliciten para proteger al fiscal y a la defensa, incluidos sus investigadores locales e internacionales, cuando realicen investigaciones. No se deben poner obstáculos legales al fiscal y a la defensa para que recurran a los servicios de peritos técnicos y otro personal en el Estado donde realicen la investigación.

7.4 LA LEGISLACIÓN NACIONAL NO DEBE CONTENER MOTIVOS PARA RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA DE LA CORTE EN RELACIÓN CON INVESTIGACIONES Y ENJUICIAMIENTOS

Muchos Estados se prestan ya asistencia judicial mutua para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos penales, por lo que conocen bien este tipo de asistencia y tienen legislación, procedimientos o prácticas que quizá sólo necesiten modificaciones mínimas para hacer posible la cooperación plena con la Corte. En la mayoría de los casos, el principal cambio que será necesario hacer para permitir tal cooperación con la Corte en tanto que organismo judicial internacional establecido por los propios Estados Partes será la eliminación de los motivos de negación de asistencia que resulten apropiados sólo para la cooperación entre Estados. Entre tales motivos figuran: el hecho de que el crimen objeto de investigación o enjuiciamiento sea un delito político o esté relacionado con un delito político, o una falta de disciplina puramente militar (el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no son delitos políticos ni faltas de disciplina puramente militares); el peligro de juicio injusto (el Estatuto ofrece mejores garantías del derecho a un juicio justo que muchos Estados); el peligro de imposición de pena de muerte (esta pena está excluida del Estatuto); el hecho de que el crimen no sea un delito en el Estado requerido (doble jurisdicción) (el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son delitos que todos los Estados están obligados a castigar); el hecho de que la persona haya sido ya absuelta o declarada culpable del acto objeto de investigación o enjuiciamiento (principio de *ne bis in idem*, cuya aplicabilidad en virtud del Estatuto le corresponde decidir a la Corte); la prescripción del delito (el artículo 29 del Estatuto estipula que los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben), y las amnistías, indultos y medidas similares de impunidad concebidas con objeto de impedir que se celebre un juicio y se conozca la verdad (tales medidas son contrarias al derecho internacional).

7.5 LAS AUTORIDADES NACIONALES DEBEN PRESTAR UNA AMPLIA VARIEDAD DE FORMAS DE ASISTENCIA A LA CORTE, COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN

Tal como se expone a continuación, esa asistencia es de tres tipos: asistencia relativa a documentos, registros y pruebas físicas; asistencia en relación con testigos, incluidas las víctimas, y asistencia relativa a allanamientos y decomisos. Asimismo, los Estados Partes acceden a prestar cualquier otra clase de asistencia no prohibida por el derecho del Estado requerido. El artículo 100 dispone que los gastos ordinarios derivados del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, si bien correrán a cargo de la Corte gran número de gastos, a saber: los relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, incluidos los testigos bajo custodia; los de traducción, interpretación y transcripción; los de viaje y dietas del personal de la Corte; los de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte; los relacionados con el transporte de la persona que va ser entregada, y, previa consulta, todo gasto extraordinario.

El artículo 96.3 dispone que, a solicitud de la Corte, todo Estado Parte “consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2.e [que afecta a las formas de asistencia distintas de la detención y la entrega]. En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno”. Para mejorar la preparación, rapidez y eficacia de la Corte, los Estados Partes no deben esperar a recibir una solicitud de explicación de los requisitos de su derecho interno relativos a tales formas de cooperación con la Corte, sino proporcionar amplia información sobre ellos y actualizarla a medida que varíen. Asimismo, deben correr con los gastos ordinarios derivados de las solicitudes de la Corte.

Asistencia en relación con documentos y registros, información y pruebas materiales

7.5.1 Obligación de buscar y proporcionar documentos y registros, información y pruebas físicas solicitados u ordenados por la Corte.

El artículo 93.1 obliga a los Estados Partes a prestar asistencia a la Corte en la búsqueda de objetos. El párrafo 1.1 los obliga a cumplir las solicitudes de asistencia de la Corte a fin de “transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales”.

Los Estados deben obligar a sus funcionarios judiciales y de otras clases a prestar asistencia a la Corte identificando, buscando y proporcionando tales documentos y registros, información y pruebas físicas.

Información confidencial. El artículo 68.6 autoriza a todo Estado a “solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido”. El artículo 73 dispone que todo Estado Parte al que la Corte pida que le “proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial [...] recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento”. Si el autor es un Estado Parte, podrá “consentir en divulgar dicha información o

documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72 [relativo a la seguridad nacional]”. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, “el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial”.

Para garantizar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento en los asuntos de la competencia de la Corte, los Estados Partes deben disponer en los acuerdos alcanzados entre ellos sobre el intercambio de información relativa a su seguridad nacional que tal información le será proporcionada a la Corte a petición suya conforme a las estrictas salvaguardias que ordena la Corte de acuerdo con el artículo 72. Los Estados Partes deben firmar acuerdos similares con los Estados que no sean Partes.

Presentación de información relativa a la seguridad nacional conforme a salvaguardias. El artículo 72 proporciona un amplio y detallado sistema de salvaguardias para la protección de la información solicitada por la Corte que, en opinión del Estado afectado, pueda perjudicar, si se divulga, su seguridad nacional. El párrafo 4 estipula que el Estado tiene derecho a intervenir en tales situaciones para resolver la cuestión, y el párrafo 5 dispone que el Estado adoptará en colaboración con el fiscal, la defensa o la Sala de Cuestiones Preliminares “todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación”. En este último párrafo se determinan varias medidas que cabría adoptar, como la modificación o aclaración de la solicitud, una decisión sobre si las pruebas son pertinentes, la obtención de la información de otras fuentes o en una forma diferente, un acuerdo sobre métodos distintos para proporcionar la información, como su presentación a puerta cerrada o ex parte. El párrafo 6 estipula que “una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación”, el Estado, si considera todavía que no se dan las condiciones para proporcionar la información, se lo notificará al fiscal o a la Corte. No obstante, si ésta decide posteriormente que las pruebas son pertinentes y necesarias para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá, de acuerdo con el párrafo 7, adoptar nuevas medidas para resolver la cuestión o, si llega a la conclusión de que “el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto”, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87 a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad si éste había remitido la situación. En todas las demás circunstancias, el párrafo 7.b autoriza a la Corte a ordenar la divulgación o, si no la ordena, a establecer “las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias”.

Dada la minuciosidad de las salvaguardias del artículo 72, los Estados pueden proporcionar sin temor toda la información o pruebas solicitadas por la Corte y que sean pertinentes y necesarias para determinar si un acusado es inocente o culpable de un crimen. Los Estados deben proporcionar, con todas las salvaguardias necesarias ofrecidas por la Corte, toda información o prueba que la Corte solicite tras haber decidido que es esencial para resolver la cuestión.

7.5.2 Preservación de tales pruebas para evitar su pérdida, manipulación o destrucción

El artículo 93.1.j dispone que los Estados Partes deben cumplir las solicitudes de “preservar pruebas”.

Por consiguiente, los Estados Partes deben hacer que sus autoridades judiciales y demás funcionarios presten asistencia a la Corte en la identificación, búsqueda, protección y presentación de tales registros, documentos y objetos.

7.5.3 Presentación de todo documento solicitado por la Corte

El artículo 93.1.d dispone que los Estados Partes deben “notificar documentos, inclusive los documentos judiciales” cuando la Corte los solicite.

Los Estados deben hacer que sus autoridades judiciales y demás funcionarios entreguen todo documento, sea de la Corte o del Estado, que les solicite la Corte.

Asistencia en relación con las víctimas y los testigos

7.5.4 Asistencia a la Corte en la localización de testigos

El artículo 93.1.a dispone que los Estados Partes prestarán asistencia para “identificar y buscar personas”. Los Estados Partes deben garantizar que sus autoridades presten asistencia a la Corte a la hora de identificar y buscar a personas.

7.5.5 Prestación de toda la protección necesaria a las víctimas y los testigos

El artículo 93.1.j dispone que los Estados Partes deben “proteger a víctimas y testigos”. Otros artículos relacionados con las obligaciones de la Corte en este campo ayudarán a los Estados a prepararse para prestar cooperación efectiva. El artículo 42.9 establece que el fiscal “nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”. El artículo 43.6 estipula el establecimiento de una Dependencia de Víctimas y Testigos que, “en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado”. Asimismo, esta disposición establece que “la Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”. El artículo 68.1 obliga a la Corte a adoptar “las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género [...] y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra los niños”. Asimismo, obliga al fiscal a adoptar tales medidas.

Los Estados Partes deben garantizar que sus autoridades prestarán asistencia a la Corte para proteger a las víctimas y los testigos, incluidas las víctimas de violencia sexual o violencia contra la infancia. Tal asistencia supondrá necesariamente ayudar a la Corte a tomar las debidas medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de los testigos. Al igual que la Corte, deberán tener en cuenta todos los factores pertinentes al ayudarla a aplicar tales medidas, incluidos la edad, el género, la salud, la índole del crimen, en particular cuando éste entraña violencia sexual, violencia por razones de género o violencia contra la infancia. Para garantizar que pueden proporcionar tal asistencia eficazmente, deben nombrar, al igual que el fiscal y que la Dependencia de Víctimas y Testigos, personas que se ocupen de asistir a la Corte prestando asesoramiento jurídico sobre cuestiones pertinentes, incluida la violencia sexual y la violencia contra los niños y niñas, y personal especializado en traumas, incluidos los relacionados con crímenes de violencia sexual. Por supuesto, los Estados deben proporcionar también la protección necesaria a los funcionarios de la Corte y a las personas sospechosas o acusadas de crímenes de la competencia de la Corte.

7.5.6 Respeto pleno de los derechos de las personas interrogadas en relación con investigaciones de crímenes de la competencia de la Corte.

El artículo 93.1.c dispone que los Estados Partes atenderán las solicitudes de asistencia formuladas con el fin de “interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento”, tanto si el interrogatorio lo hacen funcionarios del Estado como el fiscal, y el párrafo 1.b del mismo artículo estipula que los Estados Partes deben atender las solicitudes formuladas con objeto de “practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes de informes periciales que requiera la Corte”.

Cada una de estas disposiciones se debe considerar junto con el artículo 55, que reconoce importantes derechos aplicables a toda persona durante una investigación y que tienen que ser respetados necesariamente por el fiscal y por las autoridades nacionales que presten asistencia a la Corte en la investigación. El primer párrafo de dicho artículo garantiza que, durante una investigación:

- Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- Quien haya de ser interrogado contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias;
- Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

El segundo párrafo dispone que, cuando una persona sospechosa de haber cometido un crimen de la competencia de la Corte vaya a ser interrogada por el fiscal o por las autoridades nacionales en cumplimiento de una solicitud de la Corte, esa persona tiene derecho, antes del interrogatorio:

- A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;
- A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

No todos los países han incluido en su Código Penal o en su Código de Procedimiento Penal estas y otras garantías de derechos humanos reconocidas internacionalmente. Los que aún no lo han hecho tendrán que modificar su legislación, reglamento policial y prácticas a fin de garantizar que estos derechos se respetan escrupulosamente. El hecho de no hacerlo podría dar lugar a que, en virtud del artículo 69.7.b, se desestimaran los cargos presentados contra una persona que hubiera cometido crímenes de la competencia de la Corte por considerar que su declaración ante las autoridades nacionales se llevó a cabo sin que la persona hubiera sido informada de sus derechos. Dicho artículo dispone que “no serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando [...] su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él”. De hecho, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia considera inadmisibles las declaraciones obtenidas por las autoridades nacionales no hallándose presente el abogado del acusado por ser contrarias a la regla 42.B de las Reglas de Procedimiento y Prueba, que está basada en la regla 5, según la cual todo acto realizado contrariamente a las Reglas será declarado nulo si es incompatible con los principios fundamentales de la justicia procesal y ha sido causa de un error judicial (*Prosecutor v. Delalič, Decision on Zdravko Mucič's Motion for the Exclusion of Evidence*, causa núm. IT-96-21-T, Sala de Primera Instancia, 2 de septiembre de 1997, en la que no admitieron declaraciones obtenidas por las autoridades austriacas sin que se hallara presente el abogado del acusado a pesar de que el derecho interno de Austria prohibía la presencia de abogados en el interrogatorio).

7.5.7 Asistencia a la Corte obligando a los testigos a declarar, con sujeción a todos los privilegios legales, en la sede de la Corte o en el Estado en cuestión

Los Estados Partes afirman en el preámbulo del Estatuto que para asegurar que los crímenes de competencia de la Corte sean “efectivamente sometidos a la acción de la justicia” se deben “adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional”.

En cumplimiento de esta afirmación, los Estados Partes deben necesariamente tomar medidas efectivas para obligar a los testigos que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción a declarar en la sede de la Corte o, si no es posible aquí, en sus territorios. Para que la Corte sea eficaz, los Estados deben disponer en su legislación nacional que los

testigos cuya presencia ha sido solicitada por la Corte —a petición del fiscal, la defensa o la misma Sala de Primera Instancia— tienen que declarar ante ella, con sujeción a todos los privilegios establecidos con arreglo al artículo 69.5 o al derecho o las normas internacionales, compareciendo en su sede en La Haya o, de conformidad con el artículo 69.2, por medio de una grabación de vídeo realizada en el Estado donde se encuentren. En particular, la obligación de hacer que los testigos de descargo comparezcan ante la Corte se deriva del deber expreso de la Sala de Primera Instancia de garantizar, con arreglo al artículo 64.2, un juicio justo y en el que se respete el derecho que tiene el acusado en virtud del artículo 67.1.e a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. Este derecho carecerá de sentido si la Corte no puede obtener la comparecencia de los testigos de cargo y de descargo en La Haya o en el territorio de un Estado Parte. De hecho, por esta misma razón, complementar las facultades inherentes a las Salas de Primera Instancia, el artículo 64.6.b dispone expresamente:

Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario: [...] Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Asimismo, en el Estatuto hay otras dos disposiciones expresas sobre la asistencia de los Estados para obtener el testimonio de los testigos. En primer lugar, el artículo 93.1.e, según el cual los Estados deben atender las solicitudes de asistencia para facilitar la “comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos”. Esta disposición exige que los Estados Partes tomen medidas para facilitar la comparecencia voluntaria de testigos y expertos, como por ejemplo proporcionarles documentos de viaje y garantizar que no pierden derechos laborales por comparecer ante la Corte. En segundo lugar, los párrafos 1.f y 7 del artículo 93, que tratan de las circunstancias concretas de las personas bajo custodia de los Estados. El primero de estos párrafos dispone que los Estados Partes ayudarán a “proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7”, y éste establece que la Corte “podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole”, siempre que el detenido y el Estado requerido acepten. No obstante, estas disposiciones, que son similares a las de los tradicionales tratados de asistencia judicial mutua interestatal -ineficaces y cada vez más anticuados- y a las de otros instrumentos, no impiden a los Estados Partes prestar a la Corte formas más efectivas de cooperación con respecto al testimonio de testigos, como en el artículo 64.6.b. Asimismo, como se explica más adelante, además de la ilustrativa lista de tipos de asistencia que la Corte puede solicitar incluida en los párrafos 1.a a 1.k del artículo 93, este mismo artículo dispone expresamente en el párrafo 1.l que los Estados Partes atenderán las solicitudes de “cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte”.

Por consiguiente, los Estados Partes deben prever no sólo la comparecencia voluntaria de testigos en la sede de la Corte, sino también su presencia obligatoria, si es necesario, ante la Corte en La Haya o en su territorio.

Asistencia en relación con allanamientos y decomisos

7.5.8 Obligación de facilitar los allanamientos y los decomisos de pruebas por la Corte, incluida la exhumación de cadáveres y la preservación de las pruebas

El artículo 93.1.h dispone que los Estados Partes deben atender las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte con el fin de “practicar allanamientos y decomisos”. Más concretamente, el párrafo 1.g obliga a los Estados Partes a prestar asistencia para “realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes”.

Por consiguiente, los Estados Partes deben exigir a sus autoridades que faciliten los allanamientos y los decomisos de pruebas, disponiendo, por ejemplo, que los tribunales dicten órdenes de allanamiento si la Corte formula solicitudes de asistencia para practicar allanamientos. Amnistía Internacional cree que para garantizar que tales allanamientos son lo más eficaces posible se debe permitir la presencia en ellos de investigadores de la Corte e incluso que sean éstos quienes los practiquen si es necesario. En particular, los Estados deben autorizar a la Corte a llevar a cabo exhumaciones de cadáveres sin impedimentos, incluso sin el consentimiento del propietario del lugar donde se encuentre la tumba, y deben obligar a sus autoridades a proteger las tumbas si es necesario a petición de la Corte. Asimismo, deben exigir a sus autoridades que presten la asistencia necesaria para preservar las pruebas, con medidas como la refrigeración de los cadáveres exhumados o el almacenaje de los objetos utilizados en la comisión del crimen.

7.5.9 Asistencia en la localización, congelación, incautación y decomiso de los haberes de los acusados

El artículo 93.1.k obliga a los Estados Partes a prestar asistencia en relación con investigaciones o enjuiciamientos a fin de “identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”. Asimismo, el artículo 57.3.e autoriza expresamente a la Corte a, una vez dictada una orden de detención o comparecencia, “recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 j) [sic; “1 (k)” en la versión inglesa] del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas”. Tal como está redactado, el artículo 93.1.l indica claramente que la Corte está autorizada a solicitar asistencia en la localización, congelación e incautación de haberes en cualquier momento de la investigación. Como se indica más adelante, los artículos 75.5 y 109 disponen que se deben tomar tales medidas después de haberse dictado la sentencia condenatoria.

Estas disposiciones del Estatuto suponen que los Estados Partes deben garantizar que tienen en vigor la legislación necesaria para identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos de crímenes de derecho internacional y de los instrumentos de tales crímenes, o para incautarse de ellos, a petición de la Corte. Además, deben ampliar estas disposiciones de manera que incluyan también las solicitudes de asistencia de otros Estados.

7.5.10. Obligación de prestar cualquier otro tipo de asistencia solicitada u ordenada por la Corte

Por otro lado, el artículo 93.1.I dispone que los Estados Partes prestarán “cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte”.

De conformidad con el espíritu de esta disposición y del fin del Estatuto, los Estados Partes deben garantizar que sus tribunales y demás autoridades pueden prestar cualquier otro tipo de asistencia solicitada por la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia. Deben revisar su actual legislación con objeto de eliminar toda disposición que pueda ser interpretada como una prohibición de otras formas de asistencia a la Corte que le permitan realizar investigaciones y enjuiciamientos efectivos por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Asimismo, deben realizar una revisión similar con respecto a las solicitudes de asistencia formuladas por otros Estados en relación con investigaciones y enjuiciamiento por tales crímenes con miras a reducir al mínimo los motivos de denegación de asistencia necesarios y compatibles con el derecho internacional.

8. DETENCIÓN Y ENTREGA DE ACUSADOS

8.1 LOS ESTADOS PARTES DEBEN GARANTIZAR LA AUSENCIA DE OBSTÁCULOS A LA DETENCIÓN Y ENTREGA

A diferencia de lo que ocurre con los tratados de extradición entre Estados, el Estatuto no considera motivos importantes para negar la entrega de una persona a la Corte hechos como los siguientes: la persona buscada es nacional del Estado Parte; la persona buscada goza de inmunidad en virtud del derecho interno por ser jefe de Estado, diplomático u autoridad del gobierno; el crimen objeto de investigación o enjuiciamiento es un delito político o una falta de disciplina puramente militar (el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no son delitos políticos ni faltas de disciplina de carácter puramente militar); hay riesgo de juicio injusto (el Estatuto ofrece mejores garantías de derecho a un juicio justo que muchos Estados); hay peligro de que se imponga la pena de muerte (esta pena no figura en el Estatuto); el crimen no es un delito en el Estado requerido, por lo que se aplica el principio de doble jurisdicción (el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son delitos que todos los Estados están obligados a castigar); la persona ha sido ya absuelta o declarada culpable del acto objeto de investigación o enjuiciamiento (principio de *ne bis in idem*, cuya aplicabilidad en virtud del Estatuto le corresponde decidir a la Corte); la persona se halla cumpliendo condena por otro delito (el artículo 89.4 obliga expresamente al Estado Parte a atender la solicitud de entrega y a consultar posteriormente con la Corte); el crimen ha prescrito (el artículo 29 estipula que los crímenes de la competencia de la Corte no prescriben); o se han aplicado amnistías, indultos o medidas similares de impunidad que impiden que se celebre un juicio y se conozca la verdad (tales medidas son contrarias al derecho internacional).

Asimismo, el Estatuto insta a los Estados Partes a que establezcan un procedimiento de entrega de personas a la Corte menos oneroso que el utilizado para la extradición a otros Estados. El artículo 91.2.c dispone que los requisitos del proceso de entrega de personas a la Corte “no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido

y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte”. El artículo 91.4 dispone que, el Estado Parte, a petición de la Corte “consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno”.

Los Estados deben garantizar que no hay motivos importantes por los que los tribunales puedan negarse a entregar personas a la Corte y que cuentan con un procedimiento sencillo y rápido de entrega de personas a la Corte que resulta menos oneroso que el utilizado para la extradición. Para mejorar la preparación, rapidez y eficacia de la Corte, los Estados Partes no deben esperar a recibir una solicitud de explicación de los requisitos de su derecho interno en relación con la entrega de personas, sino proporcionar información exhaustiva sobre ellos y actualizarla a medida que varíen.

El artículo 98. El artículo 98.1 dispone: “La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad”. El párrafo 2 establece: “La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de este Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega”.

En virtud del derecho internacional, al menos desde la aprobación de la Carta de Nuremberg hace más de medio siglo, el cargo oficial de un acusado no le exime, ni siquiera si es jefe de Estado, de responsabilidad penal por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, incluido el genocidio. Esta norma de derecho se ha incluido en numerosos instrumentos internacionales, como la Ley Número 10 del Consejo del Control Aliado, la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, los Principios de Nuremberg, el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, la norma de la ONU que establece las Salas Especiales de Delitos Graves de Dili, Timor Oriental, la Ley relativa a la creación de Salas Especiales en el seno de los tribunales camboyanos y, por supuesto, el Estatuto de Roma. De hecho, el artículo 27.1 de este último dispone: “El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena”. Y el párrafo 2 establece: “Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”. Por consiguiente, no es incompatible con sus obligaciones *en virtud del derecho internacional* que un Estado Parte entregue a un

acusado cualquiera que sea su cargo oficial y aunque sea nacional suyo o de otro Estado Parte.

Aunque el artículo 98.2 dispone que la Corte no puede dar curso a una solicitud de entrega de un acusado si con ello obliga al Estado requerido a actuar de forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional, no prohíbe expresamente *al Estado requerido* dar prioridad a la solicitud de la Corte ni a la Corte aceptar la entrega de un acusado. De hecho, al Estado requerido se le exigirá, en virtud del artículo 59.1, que tome “inmediatamente las medidas necesarias para la detención”, para asegurarse de que dicha persona no huye y para luego acceder a la solicitud de la Corte de entregarla si la Corte decide dar curso a dicha solicitud. Esta decisión deberá ser tomada por la Corte, no unilateralmente por el Estado al que se dirige la solicitud.

Es evidente que el artículo 98.2 se concibió con objeto de atender las preocupaciones de un Estado que votó en contra de la aprobación del Estatuto en la Conferencia Diplomática de Roma acerca de acuerdos bilaterales y multilaterales que había firmado con otros Estados para establecer la posición de las fuerzas que tenía destacadas en ese momento en el extranjero. De todos modos, tales acuerdos son incompatibles con el objeto y el fin del Estatuto, a saber, garantizar que la Corte puede enjuiciar a los autores de crímenes de su competencia si determina, al formular una solicitud, que los Estados no pueden o no quieren hacerlo. Por consiguiente, todo acuerdo internacional ya existente entre Estados previsto en esta excepción concreta al deber estatutario de entregar los acusados a la Corte se debe interpretar estrictamente para no menoscabar el Estatuto. En definitiva, los Estados que hayan firmado o ratificado el Estatuto no deben firmar tales acuerdos. Amnistía Internacional insta a todo Estado que sea parte en los ya existentes que los denuncie o vuelva a negociarlos a fin de permitir la entrega de nacionales de Estados no partes en el Estatuto a la Corte. Incluso suponiendo que en virtud de uno de estos acuerdos entre Estados se impidiera a ésta dar curso a la solicitud, el Estado requerido debe ejercer su jurisdicción sobre el asunto o extraditar a la persona a otro Estado que pueda y quiera ejercer la suya en un juicio justo y sin que se imponga la pena de muerte.

8.2 LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES NACIONALES DEBEN DETENER A LOS ACUSADOS LO ANTES POSIBLE UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD DE LA CORTE

El artículo 89.1 establece que los Estados Partes “cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte [IX, artículos 86 a 102] y el procedimiento establecido en su derecho interno”. El artículo 92 prevé la detención provisional en caso de urgencia mientras se recibe la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen. Los Estados Partes deben practicar la detención inmediatamente. El artículo 59.1 estipula que el Estado Parte “que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto”.

Por consiguiente, los Estados Partes deben garantizar que su legislación prevé la detención de los acusados tan pronto como sea posible si se recibe una solicitud de la Corte.

8.3. LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES NACIONALES DEBEN RESPETAR PLENAMENTE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS A SOLICITUD O POR ORDEN DE LA CORTE

Como ya dijimos, el artículo 55 dispone que se deben respetar los derechos de las personas durante las investigaciones y que los presuntos autores de crímenes de la competencia de la Corte deben ser informados de esos derechos antes de ser interrogados. Los derechos reconocidos en ese artículo se aplican necesariamente de manera similar una vez que se hayan presentado cargos contra la persona.

El artículo 67.1.a dispone que el acusado debe “ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan”. El artículo 59.2 establece que el individuo detenido por un Estado Parte a solicitud de la Corte “será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado: a) La orden le es aplicable; b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y c) Se han respetado los derechos del detenido”. Si el detenido ejercita el derecho que le confiere el artículo 53.3 a “solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega”, la autoridad competente considerará los criterios para tomar una decisión sobre la solicitud enumerados en el artículo 59.4, si bien no podrá “examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho”. El artículo 59.5 dispone: “La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona”. Si se concede la libertad provisional, el artículo 59.6 autoriza a la Sala de Cuestiones Preliminares a “solicitar informes periódicos al respecto”.

Si la persona cuya entrega se solicita impugna ésta ante un tribunal nacional en virtud del principio de *ne bis in idem* (cosa juzgada) establecido en el artículo 20, el artículo 89.2 dispone que el Estado requerido “celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa”. Si la Corte ha determinado la admisibilidad, “el Estado requerido cumplirá con la solicitud”. Si está todavía pendiente la decisión sobre la admisibilidad, “el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión”.

Los Estados Partes deben garantizar que se incorporan a su legislación cada una de estas disposiciones.

8.4. LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES NACIONALES DEBEN ENTREGAR A LOS DETENIDOS A LA CORTE CON PRONTITUD

El artículo 59.7 dispone que “una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible”. Si una persona que ha sido detenida provisionalmente acepta ser entregada antes de que expire el plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba para la presentación de la solicitud de entrega y los documentos que la justifican, el artículo 92.3 estipula que el Estado requerido “procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible”. El artículo 101.1 dispone que la persona entregada a la Corte no será procesada, castigada ni detenida por un acto cometido antes de su entrega, a menos que éste constituya la base de

la solicitud de entrega, pero el párrafo 2 del mismo artículo autoriza a los Estados Partes a conceder una dispensa del cumplimiento de esta disposición y establece que “procurarán hacerlo”.

Los Estados deben garantizar, en su legislación o en la práctica, que una vez que se haya dado la orden de entregar a una persona a la Corte o que la persona consienta en entregarse, la entrega se hará lo antes posible. Por supuesto, los procedimientos seguidos desde el momento de la detención hasta la emisión de la orden de entrega deben ser tan rápidos como sea posible y compatibles con los derechos del detenido. Como dispone el artículo 101.2, los Estados Partes procurarán dispensar a la Corte en el momento de la entrega de respetar la prohibición de procesar al detenido por un acto distinto del que constituya la base de la solicitud de entrega. Tal dispensa permitirá al fiscal pedir permiso para modificar los cargos sin necesidad de retrasar el juicio a fin de obtenerla si posteriormente se descubren pruebas de otros crímenes de la competencia de la Corte.

8.5. LOS ESTADOS DEBEN DAR PRIORIDAD A LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE LA CORTE SI RECIBEN TAMBIÉN SOLICITUDES DE OTROS ESTADOS

El artículo 90 especifica las obligaciones de los Estados Partes cuando reciben solicitudes concurrentes de entrega. Tales obligaciones varían en función de que la solicitud concurrente sea por un acto que constituye el crimen por el que la Corte solicita la entrega o por un acto distinto y de que la haya formulado otro Estado Parte o uno que no sea parte.

El artículo 90.1 dispone que, cuando un Estado Parte reciba una solicitud concurrente de otro Estado en relación con la extradición de la misma persona por *la misma conducta* que la que sirve de base a la solicitud de la Corte, deberá notificárselo a la Corte y al Estado requirente. Según el párrafo 2 del mismo artículo, si la solicitud concurrente es de un *Estado Parte*, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte si ésta ha determinado conforme a los artículos 18 o 19 que la causa es admisible (teniendo en cuenta la investigación o el enjuiciamiento del Estado requirente) o ha determinado la admisibilidad previa notificación realizada de acuerdo con el artículo 90.1. Si la Corte no ha determinado la admisibilidad, el artículo 90.3 permite al Estado requerido dar curso a la solicitud concurrente, pero advierte que “no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile”.

Si el Estado requirente *no es parte* en el Estatuto, el artículo 90.4 establece que el Estado requerido, “en caso de que *no esté obligado por alguna norma internacional* a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa es admisible” (la cursiva es nuestra). Sin embargo, si la Corte no ha determinado la admisibilidad de la causa, el artículo 90.5 dispone que el Estado requerido “tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente”.

Si el Estado requirente *no es parte* en el Estatuto y el Estado requerido *está obligado por alguna norma internacional* a extraditar a la persona a aquél, el artículo 90.6 autoriza al Estado requerido a entregar a la persona a la Corte o a extraditarla. Para tomar tal decisión, debe considerar todos los factores pertinentes, incluidas las fechas de las

solicitudes, los intereses del Estado requirente y la posibilidad de que el Estado requirente entregue posteriormente a la personas a la Corte.

Cuando un Estado Parte reciba una solicitud concurrente de otro Estado en relación con la extradición de la misma persona por una **conducta distinta** de la que constituye la base de la solicitud de la Corte, el artículo 90.7.a prevé que el Estado requerido, “si **no está obligado por ninguna norma internacional** a conceder la extradición al Estado Parte [sic] requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte”(la cursiva es nuestra). Si **está obligado por una norma internacional** a conceder la extradición de la persona, el artículo 90.7.b dispone que “decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente”, para lo cual considerará todos los factores pertinentes, incluidos los mencionados en el párrafo 6, pero “tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate”.

Si la Corte ha determinado de conformidad con una notificación hecha con arreglo al artículo 90 que una causa es inadmisibile y el Estado requirente niega posteriormente la extradición, al artículo 90.8 obliga al Estado requerido a informar a la Corte para que pueda volver a examinar la cuestión de la admisibilidad de la causa.

El artículo 90 refleja el principio de complementariedad, según el cual los Estados tienen el deber primario de hacer comparecer ante la justicia a los presuntos autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, aunque si no pueden o no quieren hacerlo, la Corte deberá ejercer su competencia sobre estos crímenes. Los Estados Partes deben garantizar en la medida de lo posible que dan prioridad a las solicitudes de la Corte en caso de recibir solicitudes concurrentes de otros Estados, en particular si la Corte ha determinado que la causa es admisible porque ningún Estado está dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o puede realmente hacerlo. El artículo 90 garantiza que para decidir sobre la admisibilidad se toma en cuenta la situación en el Estado requirente. Éste podría insistir en su solicitud por diversos motivos. Por ejemplo, podría ocurrir que intentara llevar a cabo una investigación o un enjuiciamiento con la intención de sustraer a la persona en cuestión de su responsabilidad penal o que no pudiera garantizar el juicio del acusado con independencia e imparcialidad. Los Estados Partes deben intentar también no tardar demasiado en decidir si dar prioridad a una solicitud de la Corte sobre una solicitud concurrente. Una forma de evitarlo sería estipular en todos los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales sobre extradición firmados tanto con Estados Partes como con Estados no partes que las solicitudes de la Corte tendrán preferencia sobre las solicitudes de los Estados.

8.6. LOS ESTADOS DEBEN PERMITIR EL TRÁNSITO POR SU TERRITORIO DE LOS ACUSADOS QUE SEAN CONDUCIDOS A LA SEDE DE LA CORTE

El artículo 89.3.a dispone que todo Estado Parte “autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega”, y el párrafo c establece que “la persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito”. Por su parte, el párrafo d establece que “no se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito”. Asimismo, el párrafo e estipula que, en caso de aterrizaje imprevisto en un Estado Parte, éste “detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud [de tránsito] de la Corte y

se efectúa el tránsito” durante 96 horas como máximo, salvo que se reciba antes una solicitud de ampliación de este plazo.

Puesto que muchos Estados no tendrán legislación que permita la detención de una persona transportada por su territorio a un tribunal penal internacional, deberán garantizar que existe una base legal para tal detención. De lo contrario, la persona podría impugnar con éxito la legitimidad de la detención durante el tránsito.

8.7. LOS ESTADOS NO DEBEN VOLVER A JUZGAR POR LA MISMA CONDUCTA A PERSONAS ABSUELTAS O DECLARADAS CULPABLES POR LA CORTE

El artículo 20.2 dispone que “nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 [genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y, una vez que se haya definido satisfactoriamente en una enmienda al Estatuto, agresión] por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto”.

Puesto que el principio de *ne bis in idem* normalmente sólo se aplica dentro de una sola jurisdicción, muchos Estados deberán incluir salvaguardias contra el procesamiento de personas por una conducta de la que la Corte ya las haya absuelto o declarado culpables.

9. GARANTÍAS DE REPARACIÓN EFECTIVA A LAS VÍCTIMAS

9.1. LOS TRIBUNALES Y LAS AUTORIDADES NACIONALES DEBEN HACER CUMPLIR LAS SENTENCIAS Y DECISIONES DICTADAS POR LA CORTE CON RESPECTO A LAS REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS

El artículo 75.1 dispone que la Corte “establecerá principios aplicables a la reparación [...] que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte [...] podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes”. Asimismo, el párrafo 2 autoriza a la Corte a “dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”, o, cuando proceda, “ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79”. Está previsto que los Estados hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de acuerdo con los criterios establecidos por la Asamblea de los Estados Partes con arreglo al artículo 116 y los administradores del Fondo. El párrafo 3 permite a la Corte invitar a los Estados interesados a formular observaciones antes de que tome una decisión en virtud de este artículo. El párrafo 4 dispone que, al ejercer sus atribuciones en aplicación del artículo 75, la Corte “podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93 [relativo a la cooperación de los Estados]”. El párrafo 5 estipula que los Estados Partes “darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 [relativo a la ejecución de multas y medidas de decomiso impuestas por la Corte en virtud de sus atribuciones para ordenar tal ayuda con arreglo al artículo 77.2, examinado más adelante, en el contexto de la imposición de una pena] se aplicaran al presente artículo”. El párrafo 6 dispone expresamente que nada de lo dispuesto

en el artículo 75 “podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Para ayudar a la Corte a otorgar reparaciones a las víctimas, los Estados Partes deben proporcionarle toda la información pertinente en relación con la ejecución en sus respectivas jurisdicciones de las órdenes de reparación, tanto sobre los procedimientos nacionales como sobre el caso en cuestión, sin esperar que se les pida hacerlo de conformidad con el artículo 75.3. Asimismo, deben asegurarse de que disponen de procedimientos nacionales que les permitan aplicar con prontitud y eficacia las medidas de cooperación especificadas en los artículos 93.1 y 109 al ejecutar una orden dictada de conformidad con el artículo 75. Por supuesto, deben garantizar que su derecho y procedimientos internos permiten a las víctimas ejercitar todos los derechos que les asisten en virtud del derecho interno e internacional. Por último, los Estados deben hacer contribuciones regularmente al Fondo Fiduciario establecido de conformidad con el artículo 79.

9.2 LOS ESTADOS DEBEN PREVER REPARACIONES EN EL DERECHO INTERNO PARA TODAS LAS VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL DE ACUERDO CON LAS NORMAS INTERNACIONALES, INCLUIDOS LOS PRINCIPIOS GENERALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE EN RELACIÓN CON LAS REPARACIONES

Además de garantizar que pueden cumplir las indemnizaciones otorgadas a título de reparación por la Corte, los Estados deben asegurarse de garantizar el derecho de las víctimas de crímenes de derecho internacional y otras violaciones de derechos humanos y sus familias a conseguir reparación, incluida la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición, en sus propios tribunales nacionales. Véanse, en concreto, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Principios Van Boven-Bassiouni) y el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad (Principios de Joinet-Orentlicher), ambos de la ONU. Los Estados no sólo deberán contribuir al Fondo Fiduciario previsto por el artículo 79, sino que también deberán crear y dotar fondos fiduciarios similares en el ámbito nacional.

10. ENJUICIAMIENTO POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

10.1 LA LEGISLACIÓN DEBE PREVER EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CORTE

El artículo 70.1 dispone que la Corte tiene competencia sobre los siguientes delitos contra la administración de justicia si se cometen intencionalmente: dar falso testimonio; presentar pruebas falsas o falsificadas; corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o tomar represalias contra él; poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte o tomar represalias contra él, y solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte. El párrafo 2 dispone que las Reglas de Procedimiento y Prueba regulan el ejercicio por la Corte de su competencia sobre tales delitos, y el párrafo 3 prevé la imposición de una

pena de hasta cinco años de cárcel, una multa o ambas cosas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte con respecto a tales delitos se regirán, según el artículo 70.2, por el derecho interno del Estado requerido. El párrafo 4.a de este artículo dispone que todo Estado Parte “hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales”. Asimismo, el párrafo 4.b establece: “A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz”.

Así pues, los Estados deben modificar la legislación existente sobre delitos contra su sistema de justicia penal para incluir en ella cada uno de los delitos especificados en el artículo 70.1 y garantizar que las definiciones del derecho interno abarcan la totalidad de las conductas prohibidas en ese párrafo. Deberán garantizar que la legislación engloba los delitos cometidos en su territorio y por sus nacionales, pero también ampliarla a fin de que incluya los delitos cometidos en su jurisdicción (por ejemplo, en territorios ocupados o en zonas bajo el control efectivo de sus fuerzas para el mantenimiento de la paz) y por nacionales de otros Estados residentes en su territorio o en su jurisdicción. En realidad, puesto que estos delitos están definidos en el derecho internacional, no hay obstáculos para que los Estados ejerzan la jurisdicción universal sobre sus presuntos autores. La legislación nacional debe prever la cooperación plena con la Corte, así como con otros Estados, en las investigaciones y enjuiciamientos por delitos contra la administración de justicia, incluida la asistencia internacional, la extradición de presuntos autores de tales delitos o de personas acusadas de ellos a otros Estados o la entrega de sospechosos a la Corte si ésta así lo solicita.

11. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LAS PENAS

11.1 LA LEGISLACIÓN DEBE PREVER LA EJECUCIÓN DE MULTAS Y MEDIDAS DE DECOMISO

El Artículo 77.2 autoriza a la Corte a imponer multas y ordenar decomisos como parte de la pena. El artículo 109.1 dispone que los Estados Partes “harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII [artículos 77 a 80], sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno”. El párrafo 2 de este artículo dispone que “el Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”. El párrafo 3 estipula que “los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte”.

Los Estados deben revisar, si los tienen, sus leyes y procedimientos de asistencia judicial mutua con otros Estados en relación con la ejecución de sentencias para determinar si permitirán la cooperación plena y rápida con la Corte en la ejecución de multas y medidas de decomiso. Si no tienen leyes ni procedimientos que permitan tal cooperación, deben establecerlos.

11.2 LA LEGISLACIÓN DEBE PREVER LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LA CORTE DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y NORMAS INTERNACIONALES

El artículo 103.3.a reconoce el “principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad”. Sin embargo, al igual que los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, el Estatuto de Roma basa la ejecución de las penas de prisión en la cooperación voluntaria de los Estados. El 1 de abril de 2010, varios Estados habían firmado acuerdos formales con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia para hacer cumplir las penas privativas de libertad y se tiene noticia de que algunos lo han hecho también con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Sin embargo, en esa fecha sólo dos Estados habían firmado acuerdos de este tipo con la Corte.

El artículo 103.1.a dispone que las penas privativas de libertad se deben cumplir en los Estados designados por la Corte de entre una lista de Estados que se hayan mostrado dispuestos a recibir a los condenados. El párrafo 1.b de este artículo permite a los Estados poner condiciones a la recepción de condenados de conformidad con la parte X del Estatuto (artículos 103 a 111), y el párrafo 1.c dispone que el Estado designado en cada caso informará sin demora a la Corte si acepta la designación.

El párrafo 2.a establece: “El Estado de ejecución de la pena [el Estado designado por la Corte] notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieran afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este periodo, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 [que impide al Estado de ejecución reducir la pena impuesta por la Corte]”. Según el párrafo 3, uno de los factores que la Corte debe tener en cuenta al designar al Estado de ejecución es “la aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos”.

El Estado de ejecución tiene que prever el traslado del condenado a otro Estado a solicitud de la Corte de conformidad con el artículo 104.2. El artículo 105.1 dispone que, con sujeción a las condiciones que haya aceptado la Corte de conformidad con el artículo 103, “la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en ningún caso”, y el párrafo 2 establece que el Estado de ejecución “no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud [de apelación o revisión]”.

Amnistía Internacional insta a los Estados a compartir la responsabilidad de ejecutar las penas indicando a la Corte que están dispuestos a ejecutarlas. Deben asegurarse de que su derecho y sus procedimientos internos prevén el cumplimiento de las penas

dictadas por la Corte, de que sus tribunales y demás autoridades no pueden modificar esas penas y de que los condenados pueden presentar solicitudes de apelación o revisión sin impedimentos.

11.2.1 Las condiciones de reclusión deben cumplir totalmente lo dispuesto al respecto en el Estatuto y en otras normas internacionales

El artículo 106.1 dispone que la “ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos”. El párrafo 2 de este artículo establece que las “condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución”. El párrafo 3 dispone que la “comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial”.

Los Estados deben asegurarse de que su legislación permite a la Corte acceder a los lugares donde los condenados por ella cumplen sus penas y de que la comunicación entre los condenados y la Corte es irrestricta y confidencial en todo momento, incluso durante las visitas de la Corte al lugar donde los condenados se encuentran reclusos. Asimismo, independientemente de lo dispuesto en el artículo 106, los Estados deben garantizar que los lugares donde los condenados cumplen la pena satisfacen las normas internacionales sobre centros de reclusión. Aunque el artículo 106 se refiere expresamente sólo a las normas de los tratados internacionales que regulan el trato que se debe dispensar a los presos, los Estados deben garantizar que todos los centros de detención, no sólo aquellos donde se encuentran reclusos los condenados por la Corte, cumplen la totalidad de las normas internacionales sobre el trato a los reclusos, que son muchas más que las incluidas expresamente en los tratados que los Estados deben aplicar. Entre ellas figuran instrumentos de las Naciones Unidas como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Estos instrumentos son utilizados por los órganos de vigilancia de los tratados para moldear su interpretación de los derechos proclamados en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11.2.2 La legislación debe prever la excarcelación de los condenados una vez cumplida la pena o por orden de la Corte

El artículo 110.1 dispone que el Estado de ejecución “no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte”, y el párrafo 2 del mismo artículo especifica que sólo la Corte tiene derecho a decidir si se debe reducir la pena.

Los Estados deben garantizar que los condenados no son puestos en libertad antes de haber cumplido la pena salvo que la Corte lo ordene.

11.2.3 La legislación debe prever el traslado de los condenados una vez cumplida la pena

El artículo 107.1 dispone que quien no sea nacional del Estado de ejecución, una vez cumplida la pena “podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio”. Según el párrafo 2, si los gastos del traslado no son sufragados por ningún Estado, correrá con ellos la Corte. Y el párrafo 3 dispone: “Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 [que limita las posibilidades de enjuiciamiento o sanción por delitos cometidos antes de la llegada de la persona al Estado de ejecución], el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio para que cumpla una pena”.

Los Estados tendrán que ofrecer oportunidades de traslado a los condenados que hayan cumplido la pena y no sean nacionales suyos tras darles la oportunidad de manifestar su deseo y deberán prestar asistencia a la Corte corriendo con los gastos del traslado. No obstante, deben garantizar que, al tomar su decisión sobre el traslado del condenado, éste no será extraditado ni entregado de ninguna otra forma a un Estado donde esté expuesto a sufrir graves violaciones de derechos humanos, como tortura, juicio injusto o imposición de la pena de muerte.

11.2.4 La legislación debe limitar el enjuiciamiento y la sanción por otros delitos

El artículo 108.1 dispone: “El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición”. Asimismo, el párrafo 2 de este artículo establece que la Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado, y el párrafo 3 aclara que el párrafo 1 no será aplicable si el condenado no se marcha del Estado de ejecución en el plazo de 30 días o regresa después de haber salido de él.

Los Estados deben garantizar que ningún condenado bajo su custodia será sometido sin el consentimiento de la Corte a enjuiciamiento, sanción o extradición.

11.2.5 La legislación debe abordar la cuestión de la evasión

El artículo 111 autoriza al Estado de ejecución a solicitar, tras consultarlo con la Corte, la entrega de un condenado que haya huido de él al Estado donde se encuentre de conformidad con los acuerdos vigentes entre los Estados o a pedir a la Corte que solicite la entrega del condenado de conformidad con la parte IX del Estatuto (artículos 86 a 102). La Corte podrá pedir que la persona sea devuelta al Estado de ejecución o a otro Estado designado por ella.

Los Estados deben garantizar que su legislación les permite aplicar el artículo 111.

12. EDUCACIÓN PÚBLICA Y FORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS

Los enjuiciamientos ante tribunales nacionales de personas acusadas de crímenes que eran competencia de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la experiencia que éstos han tenido en la cooperación de las autoridades nacionales demuestran que es necesario educar al público y formar a los funcionarios sobre el ámbito de los crímenes de derecho internacional y sobre la labor de los tribunales penales internacionales. Por ejemplo, el desconocimiento de la obligación de Estados Unidos de cooperar con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda puede haber sido la causa de que un tribunal federal de primera instancia de Texas se haya negado a atender una solicitud de entrega de un ciudadano ruandés formulada por aquél. Asimismo, es posible que haya sido la falta de un programa adecuado de formación de funcionarios lo que ha hecho necesarias las largas negociaciones entabladas entre el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el gobierno francés para permitir declarar en la sede del Tribunal a militares de alta graduación.

12.1 LOS ESTADOS PARTES DEBEN ELABORAR Y PONER EN PRÁCTICA PROGRAMAS EFECTIVOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO

Los Estados pueden contribuir a asegurarse de que, como dispone el artículo 86 del Estatuto de Roma, sus autoridades cooperarán plenamente con la Corte comprometiéndose en el momento de firmar el Estatuto a poner en marcha un programa de educación pública que genere apoyo a las investigaciones y enjuiciamientos en los tribunales nacionales y a la cooperación con la nueva institución internacional.

12.2 LOS ESTADOS PARTES DEBEN ELABORAR Y PONER EN PRÁCTICA PROGRAMAS EFECTIVOS DE FORMACIÓN PARA FUNCIONARIOS SOBRE LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO

Los Estados también deben poner en marcha un programa intensivo de formación de jueces, fiscales y, abogados defensores, miembros de la policía, militares y funcionarios de los ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores sobre las obligaciones que deben cumplir en virtud del Estatuto. En particular deben seguir el ejemplo de varios Estados que lo están haciendo ya y actualizar sus manuales militares para incluir en ellos las debidas referencias al Estatuto de Roma.

ANEXO – DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE ROMA Y OTRAS OBLIGACIONES DE DERECHO INTERNACIONAL QUE DEBEN SER INCLUIDAS EN LA NORMATIVA DE APLICACIÓN NACIONAL

La presente tabla está concebida para ayudar a quienes redactan la normativa de aplicación del Estatuto de Roma a identificar qué disposiciones de ese tratado deben ser aplicadas en la legislación nacional o utilizadas como modelo para la reforma de los procedimientos nacionales en lo que se refiere a las causas penales y civiles. También sirve para ayudar a localizar lagunas a quienes analizan proyectos de ley o leyes en vigor cuyo objetivo es aplicar el Estatuto de Roma.

En la primera columna figuran todos los artículos del Estatuto de Roma y las obligaciones del derecho internacional convencional y consuetudinario relativos al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. No todas las disposiciones del Estatuto de Roma necesitan aplicación. Cuando no la necesitan, como sucede con el artículo 2, sobre la relación de la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas, en la tabla figura “N/A” (no aplicable). Cuando sólo son uno o dos párrafos de un artículo concreto del Estatuto de Roma los que requieren aplicación, sólo figuran dichos párrafos.

Sin embargo, si la disposición del Estatuto de Roma que figura en la primera columna no requiere aplicación, pero es un modelo a seguir por los Estados, como el artículo 42.9, que dispone que el fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas, como, por ejemplo, violencia sexual, violencia de género y violencia contra niños y niñas, en la segunda columna se indica que esta disposición debe considerarse modelo para la legislación nacional.

Además, como se explica en la *Lista de requisitos*, hay varios artículos del Estatuto de Roma concernientes a asuntos que los Estados Partes deben abordar, pero de forma diferente a como debe abordarlos la Corte Penal Internacional, como sucede con el artículo 24, que limita la jurisdicción temporal de la Corte Penal Internacional.

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
PARTE 1 – ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE	
Artículo 1 (La Corte)	N/A
Artículo 2 (Relación de la Corte con las Naciones Unidas)	N/A
Artículo 3 (Sede de la Corte). Párrafo 3	
Artículo 4 (Condición jurídica y atribuciones de la Corte). Párrafo 1	
PARTE 2 – DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE	
Artículo 5 (Crímenes de la competencia de la Corte)	
GENOCIDIO	
Artículo 6 (Genocidio)	
Otras obligaciones – Artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio – complicidad en el genocidio	
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	
Artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad)	
Artículo 7.1 (párrafo introductorio)	
Artículo 7.1.a (asesinato)	
Artículo 7.1.b (exterminación)	
Artículo 7.1.c (esclavitud)	
Artículo 7.1.d (Deportación o traslado forzoso de población)	
Artículo 7.1.e (Encarcelación u otra privación grave de la libertad física)	
Artículo 7.1.m (tortura)	
Artículo 7.1.g (violación y otros abusos sexuales)	
Artículo 7.1.h (persecución)	
Artículo 7.1.i (desaparición forzada)	
Artículo 7.1.j (apartheid)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 7.1.k (otros actos inhumanos)	
Artículo 7.2.a (definición de ataque)	
Artículo 7.2.b (definición de exterminio)	
Artículo 7.2.c (definición de esclavitud)	
Artículo 7.2.d (definición de deportación o traslado forzoso)	
Artículo 7.2.e (definición de tortura)	
Otras obligaciones – Convención contra la Tortura, artículos 1 y 4 (definición de formas de tortura)	
Artículo 7.2.f (definición de embarazo forzado)	
Artículo 7.2.g (definición de persecución)	
Artículo 7.2.h (definición de apartheid)	
Artículo 7.2 .i (definición de desaparición forzada)	
Otras obligaciones – Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (si está ratificada) (Artículo 1) (definición de desaparición forzada)	
Artículo 7.3 (definición de género)	
CRÍMENES DE GUERRA	
Artículo 8.1 (umbral para el fiscal de la Corte Penal Internacional)	N/A
CRÍMENES DE GUERRA EN CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL	
Artículo 8.2.a (infracciones graves de los Convenios de Ginebra en conflicto armado internacional)	
Artículo 8.2.a.i (matar intencionadamente)	
Artículo 8.2.a.ii (someter a tortura o a otros tratos inhumanos)	
Artículo 8.2.a.iii (infligir deliberadamente grandes sufrimientos)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 8.2.a.iv (destruir bienes)	
Artículo 8.2.a.v (obligar a prestar servicio en las fuerzas armadas de una potencia enemiga)	
Artículo 8.2.a.vi (privar de juicio justo)	
Artículo 8.2.a.vii (tomar rehenes)	
Artículo 8.2.b (otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales)	
Artículo 8.2.b.i (Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil)	
Artículo 8.2.b.ii (Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles)	
Artículo 8.2.b.iii (Dirigir intencionalmente ataques contra operaciones humanitarias o de mantenimiento de la paz)	
Artículo 8.2.b.iv (lanzar ataques a sabiendas de que causarán pérdidas de vidas u objetos de carácter civil)	
Artículo 8.2.b.v (atacar localidades que no estén defendidas)	
Artículo 8.2.b.vi (muerte o lesiones a enemigos que hayan depuesto las armas)	
Artículo 8.2.b.vii (uso indebido de la bandera blanca, de los emblemas del enemigo o de las Naciones Unidas o la Cruz Roja)	
Artículo 8.2.b.viii (traslado de la población a territorio ocupado o su expulsión de éste)	
Artículo 8.2.b.ix (ataques intencionales contra edificios protegidos de carácter cultural o humanitario)	
Artículo 8.2.b.x (mutilación y experimentos médicos y científicos)	
Artículo 8.2.b.xi (matar o herir a traición)	
Artículo 8.2.b.xii (declarar que no se dará cuartel)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 8.2.b.xiii (destruir o confiscar bienes del enemigo)	
Artículo 8.2.b.xiv (declarar abolidos o suspendidos derechos)	
Artículo 8.2.b.xv (obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país)	
Artículo 8.2.b.xvi (saqueo)	
Artículo 8.2.b.xvii (uso de veneno o armas envenenadas)	
Artículo 8.2.b.xviii (uso de gases o líquidos asfixiantes, tóxicos o similares)	
Artículo 8.2.b.xix (uso de balas que se abran)	
Artículo 8.2.b.xx (uso de armas prohibidas)	
Artículo 8.2.b.xxi (ultrajes contra la dignidad de la persona)	
Artículo 8.2.b.xxii (violación y cualquier otra forma de violencia sexual)	
Artículo 8.2.b.xxiii (escudos humanos)	
Artículo 8.2.b.xxiv (dirigir intencionalmente ataques contra edificios y personas protegidas por los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra)	
Artículo 8.2.b.xxv (la inanición como arma)	
Artículo 8.2.b.xxvi (niños y niñas soldados)	
OTROS CRÍMENES DE GUERRA EN CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL	
Protocolo I, artículo 85.1 (infracciones graves de los Convenios de Ginebra contra personas protegidas por el Protocolo I)	
Protocolo I, artículo 85.3.a (hacer objeto de ataque a la población civil)	
Protocolo I, artículo 85.3.b (lanzar un ataque indiscriminado)	
Protocolo I, artículo 85.3.c (lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Protocolo I, artículo 85.3.d (ataques contra localidades sin defensa)	
Protocolo I, artículo 85.3.e (hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate)	
Protocolo I, artículo 85.3.f (hacer uso péfido del signo distintivo de la Cruz Roja)	
Protocolo I, artículo 85.4.a y Cuarto Convenio de Ginebra, artículo 49 (traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población al territorio que ocupa)	
Protocolo I, artículo 85.4.b (demora injustificable en la repatriación de los prisioneros de guerra)	
Protocolo I, artículo 85.4.c (apartheid)	
Protocolo I, artículo 85.4.d (ataques al patrimonio cultural)	
Protocolo I, artículo 85.4.e (privación del derecho a un juicio justo)	
Protocolo I, artículo 11.1 (poner en peligro la salud y la integridad física o mental)	
Protocolo I, artículo 11.2.a (mutilaciones físicas)	
Protocolo I, artículo 11.2.b (experimentos médicos o científicos)	
Protocolo I, artículo 11.2.c (extracción de tejidos u órganos para trasplantes)	
Otros tratados del derecho internacional humanitario (véase el apartado 2.1.1.3)	
Normas del derecho internacional humanitario (véase el apartado 2.1.1.3)	
CRÍMENES DE GUERRA EN CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL	
Artículo 8.2.c (infracciones del artículo 3 común)	
Otras infracciones del artículo 3 común - recogida y protección de enfermos y heridos	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 8.2.d (exclusión de disturbios y tensiones internos)	
Artículo 8.2.e (otras infracciones graves en conflicto armado no internacional)	
Artículo 8.2.e.i (ataque intencional contra la población civil)	
Artículo 8.2.e.ii (ataque contra edificios y personas protegidas por los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra)	
Artículo 8.2.e.iii (ataque contra operaciones de ayuda humanitaria y mantenimiento de la paz)	
Artículo 8.2.e.iv (ataque de edificios de carácter cultural o humanitario)	
Artículo 8.2.e.v (saqueo)	
Artículo 8.2.e.vi (violación y cualquier otra forma de violencia sexual)	
Artículo 8.2.e.vii (niños y niñas soldados)	
Artículo 8.2.e.viii (desplazamiento forzado de la población civil)	
Artículo 8.2.e.ix (matar o herir a traición)	
Artículo 8.2.e.x (declarar que no se dará cuartel)	
Artículo 8.2.e.xi (mutilación y experimentos médicos y científicos)	
Artículo 8.2.e.xii (destruir o confiscar bienes del enemigo)	
Otros tratados del derecho internacional humanitario (véase el apartado 2.1.1.3)	
Normas del derecho internacional humanitario (véase el apartado 2.1.1.3)	
Artículo 8.2.d (exclusión de disturbios y tensiones internos)	N/A
Artículo 8.3 (disposición general sobre orden público)	N/A
Artículo 9 (Elementos del crimen)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 10	N/A
Artículo 11 (Competencia <i>ratione temporis</i>)	
Artículo 12 (Condiciones previas para el ejercicio de la competencia)	N/A
Artículo 13 (Ejercicio de la competencia)	N/A
Artículo 14 (Remisión de una situación por un Estado Parte)	N/A
Artículo 15 (Fiscal)	N/A
Artículo 16 (Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento)	N/A
Artículo 17 (Cuestiones de admisibilidad)	N/A
Artículo 18 (Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad). Párrafo 5 (obligación de responder sin dilación a las peticiones del fiscal sobre la marcha de la investigación)	
Artículo 19 (Impugnación de la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa). Párrafo 8 (obligación de cooperar con ciertas actuaciones del fiscal)	
Artículo 20 (<i>Ne bis in idem</i>). Párrafo 2 (nadie será procesado por otro tribunal en razón de crímenes por los que la Corte le haya condenado o absuelto)	
Artículo 21 (Derecho aplicable)	
PARTE 3 – PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL	
Artículo 22 (<i>Nullum crimen sine lege</i>)	(modelo)
Artículo 23 (<i>Nulla poena sine lege</i>)	(modelo)
Artículo 24 (Irretroactividad <i>ratione personae</i>)	(modelo)
Artículo 25 (Responsabilidad penal individual). Párrafo 1	
Artículo 25 (Responsabilidad penal individual). Párrafo 3.a (comisión individual, con otro o por conducto de otro)	
Artículo 25 (Responsabilidad penal individual). Párrafo 3.b (ordenar, proponer o	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
inducir)	
Artículo 25 (Responsabilidad penal individual). Párrafo 3.c (complicidad, encubrimiento o cualquier tipo de colaboración)	
Artículo 25 (Responsabilidad penal individual). Párrafo 3.d (comisión o tentativa de comisión por un grupo con una finalidad común)	
Artículo 25 (Responsabilidad penal individual). Párrafo 3.e (incitación directa y pública al genocidio)	
Artículo 25 (Responsabilidad penal individual). Párrafo 3 (tentativa)	
Artículo 26 (Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte)	
Artículo 27 (Improcedencia del cargo oficial)	
Artículo 28 (Responsabilidad de los jefes y otros superiores)	
Artículo 29 (Imprescriptibilidad)	
Artículo 30 (Elemento de intencionalidad)	
Artículo 31 (Circunstancias eximentes de responsabilidad penal). Párrafo 1.a (enfermedad o deficiencia mental)	
Artículo 31 (Circunstancias eximentes de responsabilidad penal). Párrafo 1.b (estado de intoxicación involuntaria)	
Artículo 31 (Circunstancias eximentes de responsabilidad penal). Párrafo 1.c (defensa propia, defensa de un tercero o de un bien esencial)	
Artículo 31 (Circunstancias eximentes de responsabilidad penal). Párrafo 3	
Artículo 32 (Error de hecho o error de derecho)	
Artículo 33 (Órdenes superiores y disposiciones legales)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
PARTE 4 – COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	
Artículo 34 (Órganos de la Corte)	N/A
Artículo 35 (Desempeño del cargo de magistrado)	N/A
Artículo 36 (Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados). Párrafos 1 a 3	N/A
Artículo 36 (Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados). Párrafos 4 (Procedimiento de presentación de candidaturas en el ámbito nacional) a 7	
Artículo 36 (Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados). Párrafo 8 (necesidad de expertos, en temas concretos, entre otros la violencia contra las mujeres y los niños y niñas)	(modelo)
Artículo 36 (Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados). Párrafos 5 a 10.	N/A
Artículo 37 (Vacantes)	N/A
Artículo 38 (Presidencia)	N/A
Artículo 39 (Salas)	N/A
Artículo 40 (Independencia de los magistrados)	N/A
Artículo 41 (Dispensa y recusación de los magistrados)	N/A
Artículo 42 (La Fiscalía). Párrafos 1 a 8	N/A
Artículo 42 (La Fiscalía). Párrafo 9 (nombramiento de asesores jurídicos sobre la violencia sexual y de género y la violencia contra niños y niñas) (útese como modelo)	(modelo)
Artículo 43 (La Secretaría). Párrafo 6 (Dependencia de Víctimas y Testigos)	(modelo)
Artículo 44 (Personal)	N/A
Artículo 45 (Promesa solemne)	N/A

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 46 (Separación del cargo)	N/A
Artículo 47 (Medidas disciplinarias)	N/A
Artículo 48 (Privilegios e inmunidades)	
Artículo 49 (Sueldos, estipendios y dietas)	N/A
Artículo 50 (Idiomas oficiales y de trabajo)	N/A
Artículo 51 (Reglas de procedimiento y prueba)	N/A
Artículo 52 (Reglamento de la Corte)	N/A
PARTE 5 – INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO	
Artículo 53 (Inicio de una investigación)	N/A
Artículo 54 (Funciones y atribuciones del fiscal con respecto a las investigaciones)	N/A
Artículo 55 (Derechos de las personas durante la investigación)	(modelo para investigaciones nacionales; preceptivo para la ayuda estatal para las investigaciones de la Corte)
Artículo 56 (Función de la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación)	N/A
Artículo 57 (Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares)	N/A
Artículo 58 (Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares)	
Artículo 59 (Procedimiento de detención en el Estado de detención)	
Artículo 60 (Primeras diligencias en la Corte)	N/A
Artículo 61 (Confirmación de los cargos antes del juicio)	N/A
PARTE 6 – JUICIO	
Artículo 62 (lugar del juicio)	N/A
Artículo 63 (presencia del acusado en el juicio)	(modelo)
Artículo 64 (Funciones y atribuciones de la	N/A

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Sala de Primera Instancia). Párrafos 1 a 6.a	
Artículo 64 (Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia). Párrafos 1 a 6.b (recabar la asistencia de los Estados para ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos)	
Artículo 64 ((Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia). Párrafos 6.c a 10.	N/A
Artículo 65 (Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad)	(modelo)
Artículo 66 (Presunción de inocencia)	(modelo)
Artículo 67 (Derechos del acusado) (modelo para Estados)	
Artículo 68 (Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones)	(modelo)
Artículo 69 (Práctica de las pruebas)	(modelo)
Artículo 70 (Delitos contra la administración de justicia)	
Artículo 71 (Sanciones por faltas de conducta en la Corte)	
Artículo 72 (Protección de información que afecte a la seguridad nacional)	
Artículo 73 (Información o documentos de terceros)	
Artículo 74 (Requisitos para el fallo)	
Artículo 75 (Reparación a las víctimas)	
Artículo 76 (Fallo condenatorio)	
PARTE 7 – PENAS	
Artículo 77 (Penas aplicables)	(modelo)
Artículo 78 (Imposición de la pena)	(modelo)
Artículo 79 (Fondo fiduciario)	
Artículo 80 (El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
PARTE 8 – APELACIÓN Y REVISIÓN	
Artículo 81 (Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena)	
Artículo 82 (Apelación de otras decisiones)	
Artículo 83 (Procedimiento de apelación)	
Artículo 84 (Revisión del fallo condenatorio o de la pena)	
Artículo 85 (Indemnización del detenido o condenado)	(modelo)
PARTE 9 – COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL	
Artículo 86 (Obligación general de cooperar)	
Artículo 87 (Solicitudes de cooperación: disposiciones generales)	
Artículo 88 (Procedimientos aplicables en el derecho interno)	
Artículo 89 (Entrega de personas a la Corte)	
Artículo 90 (Solicitudes concurrentes)	
Artículo 91 (Contenido de la solicitud de detención y entrega)	
Artículo 92 (Detención provisional)	
Artículo 93 (Otras formas de cooperación)	
Artículo 94 (Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso)	
Artículo 95 (Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa)	
Artículo 96 (Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93)	
Artículo 97 (Consultas con la Corte)	
Artículo 98 (Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 99 (Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96)	
Artículo 100 (Gastos)	
Artículo 101 (Principio de la especialidad)	
Artículo 102 (Términos empleados)	
PARTE 10 – EJECUCIÓN DE LA PENA	
Artículo 103 (Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad)	
Artículo 104 (Cambio en la designación del Estado de ejecución)	
Artículo 105 (Ejecución de la pena)	
Artículo 106 (Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión)	
Artículo 107 (Traslado una vez cumplida la pena)	
Artículo 108 (Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos)	
Artículo 109 (Ejecución de multas y órdenes de decomiso)	
Artículo 110 (Examen de una reducción de la pena)	
Artículo 111 (Evasión)	
PARTE 11 – ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES	
Artículo 112 (Asamblea de los Estados Partes)	N/A
PARTE 12 – FINANCIACIÓN	
Artículo 113 (Reglamento financiero)	N/A
Artículo 114 (Pago de los gastos)	N/A
Artículo 115 (Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes)	N/A
Artículo 116 (Contribuciones voluntarias)	
Artículo 117 (Prorrateo de las cuotas)	

Artículos del Estatuto de Roma y otras obligaciones del derecho internacional	[Normativa de aplicación o proyectos de ley nacionales]
Artículo 118 (Comprobación anual de cuentas)	N/A
PARTE 13 – CLÁUSULAS FINALES	
Artículo 119 (Solución de controversias)	N/A
Artículo 120 (Reservas)	
Artículo 121 (Enmiendas)	N/A
Artículo 122 (Enmiendas a disposiciones de carácter institucional)	N/A
Artículo 123 (Revisión del Estatuto)	N/A
Artículo 124 (Disposición transitoria)	N/A
Artículo 125 (Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)	N/A
Artículo 126 (Entrada en vigor)	N/A
Artículo 127 (Denuncia)	N/A
Artículo 128 (Textos auténticos)	N/A



**QUIERO
AYUDAR**

YA SEA EN UN CONFLICTO DE GRAN REPERCUSIÓN O EN UN RINCÓN PERDIDO DEL PLANETA,
AMNISTÍA INTERNACIONAL
ACTÚA EN FAVOR DE LA JUSTICIA,
LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS
Y PERSIGUE EL RESPALDO
DE LA OPINIÓN PÚBLICA PARA
CONSTRUIR UN MUNDO MEJOR.

¿QUÉ PUEDES HACER?

Activistas de todo el mundo han demostrado que es posible oponer resistencia a quienes socavan los derechos humanos. Intégrate en este movimiento. Haz que las cosas cambien. Pide responsabilidades a quienes están en el poder.

- Únete a Amnistía Internacional e intégrate en un movimiento formado por personas de todo el mundo que trabajan para poner fin a las violaciones de derechos humanos. Ayúdanos a hacer que las cosas cambien.
- Haz un donativo en apoyo del trabajo de Amnistía Internacional.

Juntos conseguiremos que se nos oiga.

Me interesa recibir información sobre cómo unirme a Amnistía Internacional.

Nombre y apellidos

Domicilio

País

Correo-e

Quiero hacer un donativo a Amnistía Internacional. (indica la divisa de tu donativo)

Cantidad

Con cargo a mi

Visa

Mastercard

Número

Caduca en

Firma

www.amnesty.org

Envía este formulario a la oficina de Amnistía Internacional de tu país.

Oficinas de Amnistía Internacional en todo el mundo:

<http://www.amnesty.org/es/worldwide-sites>

Si en tu país no hay oficina, envía el formulario al Secretariado Internacional en Londres:

Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, Peter Benenson House,

1 Easton Street, London WC1X 0DW, Reino Unido.



CORTE PENAL INTERNACIONAL

LISTA ACTUALIZADA DE REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL ESTATUTO DE ROMA

Todos los Estados que ratifican el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se comprometen a cooperar plenamente con la Corte y a investigar y enjuiciar crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra en sus tribunales nacionales. La Corte sólo puede intervenir cuando las autoridades nacionales no están dispuestas a cumplir con este compromiso o no pueden realmente hacerlo.

Sin una cooperación plena, resultará difícil lograr que la Corte funcione eficazmente. Sin investigaciones y enjuiciamientos en los tribunales nacionales, la Corte estará sobrecargada.

Desde 2000, Amnistía Internacional viene haciendo campaña para que los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma o que estén en vías de ratificarlo se aseguren de que pueden cumplir con sus obligaciones. Para ello, la organización los insta a que revisen su legislación nacional y redacten nuevas leyes o modifiquen las existentes.

En la presente *Lista actualizada de requisitos para la aplicación efectiva del Estatuto de Roma* figuran las condiciones que el Estatuto exige a los Estados Partes y también las recomendaciones de Amnistía Internacional para que éstos se aseguren de que la Corte es un complemento eficaz de sus tribunales nacionales y de que sus autoridades están legalmente dispuestas a cooperar plenamente con ella.

Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido

www.amnesty.org

Índice : IOR 53/009/2010
Mayo de 2010

**AMNISTÍA
INTERNACIONAL**

